MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día cinco de diciembre del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-087-2012-11**, ha sido diligenciado en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, REALIZADO A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PÉRIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE,** efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte, en contra los señores: **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO,** Alcalde Municipal; **HECTOR OSMIN ALDANA PEREZ,** Sindico Municipal; **CARLOS EDUARDO LINARES,** Primer Regidor Propietario, **MARIO ERNESTO HUEZO SANCHEZ,** Segundo Regidor Propietario; **JOSE MANUEL MANCIA CENTENO,** Tercer Regidor Propietario, conocido en el presente proceso como José Manuel Mancía; **MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA,** Cuarta Regidora Propietaria; **MANUEL ERNESTO MONTERROSA VASQUEZ**, Quinto Regidor Propietario, conocido en el presente Juicio como José Ernesto Monterrosa; **RUFINO ANTONIO FAJARDO SERMEÑO,** Sexto Regidor Propietario, conocido en el presente proceso como Rufino Antonio Fajardo, **JOSE ROBERTO SALINAS RODRIGUEZ,** Tesorero Municipal; **JUAN HUMBERTO GALLARDO HERNANDEZ,** Contador Municipal, conocido en el presente proceso como Juan Humberto Gallardo; Ingeniero **NESTOR PLEITEZ,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, y **SALVADOR HENRIQUEZ CALDERON**, Auditor Interno, quienes actuaron en la Municipalidad y período referido.

Han intervenido en ésta Instancia la **Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en su carácter personal los señores Juan Humberto Gallardo Hernández, Milton Lombardo Escobar Guerrero, José Manuel Mancía Centeno, Carlos Eduardo Linares, Morena Estela Zelada de Mejía, Rufino Antonio Fajardo Sermeño, Manuel Ernesto Monterrosa Vásquez, Licenciada María Odilia Ayala Alemán, en su carácter de Defensora Pública del señor Néstor Pleitez. No así los señores, Héctor Osmín Aldana Pérez, Mario Ernesto Huezo Sánchez, José Roberto Salinas Rodríguez y

Salvador Henríquez Calderón, quienes fueron declarados Rebeldes, estado que no ha suido interrumpido, según resolución agregada a fs.112 y 113, ambos vuelto.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO QUE:

I- Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, ésta Cámara recibió el Informe en mención, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs.41, ordenándose proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a cada servidor actuante, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.42, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- A fs.43, se encuentra agregado el escrito presentado por la **Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas,** mostrándose parte en el presente proceso, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo, agregados a fs.44 y fs.45, a quien se le tuvo por parte en el presente proceso, como consta en resolución emitida por esta Cámara, a las catorce horas con quince minutos del día trece de septiembre del año dos mil doce, agregada del fs.45 vto al fs.46 fte.

III- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría antes relacionado, ésta Cámara emitió el **PLIEGO DE REPAROS,** agregado de fs.47 vto.a fs.56 fte, ordenándose en el mismo el Emplazamiento de los servidores reparados, los cuales constan del fs.58 al fs.63; del fs.65 al fs.67 y a fs. 69, a fin de que ejerzan su derecho de defensa en el presente juicio, acto procesal de comunicación, notificado al Ministerio Público Fiscal, como consta a fs. 57.

IV- A fs.70, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **JUAN HUMBERTO GALLARDO HERNANDEZ**, quien haciendo uso de su derecho de defensa en lo medular EXPONE ***"....*** *Con relación a el pliego de reparos No. CAM-V-JC-087-2012-11 establecida en fecha veintidós de enero de dos mil trece, en el cual se encuentra lo siguiente: REPARO NÚMERO TRES. Hallazgo No.4, titulado REGISTROS NO ACTUALIZADOS DE ESPECIES MUNICIPALES, el Departamento de contabilidad no registró el CONSUMO, solamente las ADQUISICIONES de Especies Municipales en el nivel de*

existencias, adquiridas en su debido tiempo. Una de las razones que en hasta ejercicio 2012, el Consumo de Especies Municipales relativamente era poco por lo que se registraba como GASTO, pero luego por sugerencias de la misma Corte de Cuentas, se estableció registrarlos como EXISTENCIAS y de esta manera se empezó a registrarlos, el inconveniente hasta la fecha, es que el anterior tesorero Municipal Sr. José Roberto Salinas Rodríguez, no actualizó los registros de compra y consumo en el Libro DE ESPECIES MUNICIPALES, no teniendo el departamento de Contabilidad el insumo de REALIZACIONES DEL MES, para su debido registro. Y de esta manera establecer su saldo actual, no obstante posteriormente al funcionamiento del Sr. Salinas Rodríguez, ha habido dos nombramientos de Tesoreros Municipales, en esta Alcaldía y no hay manera de actualizar dicho movimiento, por lo que ha mi criterio no es responsabilidad del Contador de esta inconsistencia puesto que en el nivel jerárquico es igual al de el Tesorero municipal y no se puede ordenar realizarlo, por lo que me considero libre de responsabilidad. REPARO NÚMERO SEIS. Hallazgo No. 7, titulado DIFERENCIA NO JUSTIFICADA EN LAS DISPONIBILIDADES DE FONDOS, EL Sr. Auditor encargado de este examen, estableció una diferencia de ($2,094.37) según cuadro de anexo realizado por dicho auditor, a mi criterio manifiesto que su procedimiento para establecer dicha inconsistencia NO PROCEDE, puesto que es una mala praxis, se le explicó físicamente en nuestro despacho no obstante se empecinó, siguió y presentó su reporte. El Sr. Auditor estableció diferencias comparando saldos bancarios al 30/04/2012 del balance de comprobación y saldos conciliados, explicándole que debería tomar saldo según libro, para ejemplo me doy a explicar con solamente una cuenta bancaria. Puesto que en todas las cuentas realizó lo mismo. 1- INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN COLONIA SANTA RITA, CTA. CTE. 0576-00-450-4. Según Auditor de la Corte de Cuentas. BALANCE DE COMPROBACION $6,121.80, CONCILAICIONES BANCARIAS (Saldo Conciliado) $3,506.34, DIFERENCIA $2,615.48. Realizándolo de esta manera tomando el saldo conciliado, no se esta considerando los cheques pendientes de cobro y notas de debito pendientes de registrar, anexo, conciliación real de esta cuenta y cuadro establecido por el auditor, por lo que solicito una nueva auditoria en este hallazgo porque considero mala praxis. Según Contador Municipal. BALANCE DE COMPROBACION $6,121.80, CONCILIACIONES BANCARIAS (Saldo según Libro) $6,121.80, DIFERENCIA $0.00. REPARO NÚMERO NUEVE, Hallazgo No.10 titulado, NO HUBO LIQUIDACION DE LAS INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, el monto establecido según hallazgo es de $315,775.97, no traspasado a INVERSIONES DE BIENES DE USO (sub grupo bienes depreciables y bienes no depreciables) en el registro de balance de comprobación del mes de 01 de enero al 31 de mayo y del 01 de enero al 31 de agosto de 2012, ya no figuran los bienes privativos, se trasladaron a bienes de uso, no se habían trasladado hasta la fecha de la auditoría por estar vigente su ejecución como proyectos. Se anexan comprobantes de traslado y dicho balance de comprobación. ""." Se agregan documentos de fs.71 al fs.111.

A fs. 112, corre agregado el escrito presentado por los señores **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO** y **JOSE MANUEL MANCIA CENTENO,**

quienes en forma conjunta EXPONEN: *“””...Que hemos sido legalmente notificados a las diez horas del día veinticinco de abril del dos mil trece del auto emitido a las catorce horas del día diecinueve de marzo del dos mil trece por sea honorable Cámara del Pliego de Reparos en base al Informe de Examen especial a la ejecución presupuestaria y proyectos de inversión en obras de desarrollo local de la municipalidad del Congo departamento de Santa Ana “””...*Según resolución pronunciada por esta Cámara a las diez horas y veinte minutos del día veinticuatro de mayo del dos mil trece, agregada de de fs.112 a fs.113 ambos vuelto, se tuvo por parte en el presente proceso a los señores Milton Lombardo Escobar Guerrero, José Manuel Mancía Centeno y Juan Humberto Gallardo Hernández, quien solicitará a esta Instancia se realizará una nueva auditoria, petitorio que fuera denegado por los Suscritos. Por otro lado, se decretó **Rebeldía**, en contra de los señores Héctor Osmín Aldana Pérez, Carlos Eduardo Linares, Mario Ernesto Huezo Sánchez, Morena Estela Zelada de Mejía, Rufino Antonio Fajardo, José Roberto Salinas Rodríguez y Salvador Henríquez Calderón, por no ejercer su derecho de defensa dentro del término de Ley, aunado a lo anterior, y en virtud de las razones expuestas por el secretario notificador de esta Cámara, según Actas agregadas a fs.64 y 68, se ordena **Emplazar por medio de Edicto,** a los señores **Manuel Ernesto Monterrosa** y **Néstor Pleitez.** Edicto de Emplazamiento que corre agregado a fs. 125, cuyas publicaciones aparecen en dos rotativos de mayor circulación nacional, siendo estos El DIARIO DE HOY, PRENSA GRAFICA, así como en el DIARIO OFICIAL, Tomo No. 399 de fecha 7 de junio de 2013, No.104, agregados del fs.126 al fs.129, sin que se apersonaran los servidores señalados a retirar dentro del término de Ley copia del Pliego de Reparos.

A fs.130 y del **fs.131** al **fs.132**, corren agregados los escritos presentados en forma conjunta por los señores Carlos Eduardo Linares, Morena Estela Zelada de Mejia, Rufino Antonio Fajardo Sermeño, Manuel Ernesto Monterrosa Vásquez, Milton Lombardo Escobar Guerrero y José Manuel Mancía Centeno, quienes EXPONEN: según el **primer escrito** que: *“””...hemos sido legalmente notificados a las diez horas del día once de junio del dos mil trece, del auto emitido a las diez horas y veinte minutos del día veinticuatro de mayo del dos mil trece por esa Honorable Cámara, donde por no haber ejercido el derecho de defensa se nos declaró Rebeldía.”””””.* Con respecto al **segundo escrito,** EXPONEN: “””””...***REPARO NÚMERO DOS, “SUSPENSION DEL PAGO DE DIETAS A REGIDORES SUPLENTES”,*** *El reparo en mención la Auditoría lo sustenta en base al Art.46 del Código Municipal, con lo cual no estamos de acuerdo por las razones siguientes: el Art.46 del Código Municipal señala que: “Los regidores propietarios y Suplentes podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del municipio”. Tal como aparece el acuerdo*

respectivo el Concejo Municipal por falta de recursos económicos y la poca participación de los Concejales en el trabajo de la administración municipal y en base a la facultad que nos da la autonomía municipal se tomo esta decisión. ***Se adjunta certificación del acuerdo respectivo. REPARO NÚMERO CUATRO. "AUMENTOS Y NOMBRAMIENTOS EN LOS 180 DIAS ANTES AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE".*** *Sobre este reparo no estamos de acuerdo porque no se consideró, que el personal ya estaba funcionando con anterioridad pues estaban asignados en el PROGRAMA ENFOCADO A LA DISMINUCION DEL ANALFABETISMO DENTRO DEL MUNICIPIO", y que se venia llevando a cabo desde el año del dos mil diez tal como lo demostramos con la certificación del acta que se adjunta, y lo que se hizo fue la renovación de sus contratos, con las actas que se adjuntan queremos aclarar que algunas de las personas señaladas en este reparo fueron contratadas para sustituir al personal cuyo desempeño no satisfacía las necesidades requeridas.* ***REPARO NÚMERO OCHO. "DEFICIENCIA EN LA EJECUCION DE PROYECTOS".*** *Se nos repara el pago de Un mil setecientos diez dólares ($1,710.00), por la elaboración de la carpeta técnica de la obra "Complejo Deportivo contiguo a centro de usos múltiples Colonia San Francisco", debido a que la obra no fue realizada, sobre esta situación queremos manifestar que la realización de dicha obra siempre fue uno de nuestros objetivos pero la falta de recursos financieros fue el principal obstáculo para su no realización, y es primordial contar con una Carpeta Técnica que nos determine el valor de la obra, dicho proyecto estaba contemplado dentro de los planes de prevención de la delincuencia lo que permitiría gestionar ayuda internacional ya que el costo de la obra era demasiado elevado y se le hicieron observaciones para disminuir los costos razón por la cual nuestro municipio estaba en alianza con la Organización AJR (Alinaza Joven Regional) USAID, del gobierno de los Estados Unidos de América por lo que no estamos de acuerdo con este reparo.* ***REPARO NÚMERO DIEZ. "COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN EXCESO",*** *Los auditores al establecer este reparo manifiestan que existen diferencias en los volúmenes de las obra, situación que no compartimos por lo que con todo respeto solicitamos a esa Honorable Cámara se nombre un Perito para que realice una remedición de dichas obras. Por lo que de nuestra parte proponemos para que nos represente en dicha diligencia al Ingeniero Julián Antonio Rivera Hernández, quien consideramos reúne los requisitos tal como se comprueba con el CURRICULUM VITAE, que se adjunta. """""""""".* Se agregan documentos del fs.133 al fs.156. Según resolución pronunciada por esta Cámara el día veintidós de julio del presente año, agregada del fs,156 vto al fs.158 fte., teniéndose por recibida la Constancia proveniente de la Imprenta Nacional junto con el Edicto de Emplazamiento y transcurrido el término legal para que se presentara a retirar copia del Pliego de Reparos el señor **Néstor Pleitez** y no compareciera a esta Instancia, se libró oficio a la Procuraduría General de la República, a fs.159 para que se le nombrará Defensor Público, y ejerciera la defensa técnica, siendo designada para tales fines la **Licenciada María Odilia Ayala Alemán**, como consta a fs. 163, aceptando el cargo conferido y jurando cumplirlo fiel y legalmente, como obra en Acta

de fs. 204, asimismo, se declaró **interrumpida la Rebeldía** decretada a fs.113, a favor de los señores Carlos Eduardo Linares Monterrosa, Morena Estela Zelada de Mejía y Rufino Fajardo Sermeño, teniéndoseles por parte en el presente proceso. Por otra parte, el señor Manuel Ernesto Monterrosa Vásquez, emplazado mediante Edicto, compareció a esta Instancia, razón por la cual se le tiene por parte en el presente proceso en el carácter en que comparece. En cuanto al petitorio formulado por los servidores reparados a efecto de que se realizará peritaje al Reparo Número Diez, referente a remedición de obras, esta Cámara concede lo solicitado, siendo propuesto por las partes como Perito, el Ingeniero Julián Antonio Rivera Hernández. **A fs. 162** corre agregado el Oficio REF-CGJ-470-2013, de fecha veintitrés de julio del presente año, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, mediante el cual se designa como Perita Técnica la **Arquitecta MAYRA CRISTELA SERRANO DE AYALA.**

A fs.163, corre agregado el escrito presentado por la **Licenciada MARÍA ODILIA AYALA ALEMÁN,** quien MANIFIESTA. "*...Que soy Defensora Pública de la Procuraduría General de la República, y en ese carácter he sido designada por la Señora Procuradora General de la Republica, licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, para representar al señor ausente* ***NESTOR PLEITEZ,*** *quien actúo como Jefe de la UACI, en la Alcaldía Municipal de El Congo, Departamento de Santa Ana, durante el período del uno de enero de dos mil diez, hasta el treinta de abril de dos mil doce, todo para darle cumplimiento a lo estipulado en los Arts. 88 y 89 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, según petición de oficio con Referencia* ***CAM-V-443-2013****, dirigido a la señora Procuradora General de la República, Licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz.*"""".- Se agrega Credencial Única a fs.164.

A fs.165, se agrega el escrito presentado por la **Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS,** de generales conocidas en el presente proceso, quien EXPONE:"""""*...Que con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, fui notificada de la resolución dictada por esta Honorable Cámara, de fecha veintidós de julio del presenta año, en la cual se resuelve que de conformidad por lo solicitado por los funcionarios reparados, esta Cámara concede que se realice Peritaje a los proyectos cuestionados en el Reparo Número DIEZ, que conlleva Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, titulado* ***"Compra de materiales de Construcción en Exceso"****, designando en autos como perito propuesto por los cuentadantes al Ingeniero* ***JULIAN ANTONIO RIVERA HERNANDEZ.*** *Pero es el caso que los cuentadantes han agregado documentación y que corre agregada en autos del presente Juicio de Cuentas y entre ella se encuentra el CURRICULUM VITAE del Ingeniero Rivera Hernández, en la que consta su experiencia laboral en diferentes proyectos*

cuestionados en el Reparo Diez, entre ellos, 1- CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y BADENES EN SECTOR CALLE O PASAJES, COLONIA NUEVEO CONGO, 2- EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA, CORDON CUNETA Y BADENES FRENTE A GIMNASIO MULTIUSOS, 3- CONSTRUCCION DE CANCHA DE BALONCESTO E ILUMINACION, ENGRAMADO Y CONSTRUCCION DE MURO PERIMETRAL EN CANCHA MUNICIPAL DEL BARRIO EL TRANSITO, 4- CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y BADENES EN TRAMOS DE CALLE INTERNA DE CANTON LA PRESA, 5-. CONSTRUCCION DE PARQUE RECREATIVO EN COMUNIDAD LAS BRISAS, 6- CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL EN TIERRA VIRGEN, CANTON EL RODEO. Con base a lo antes expuesto, la representación Fiscal de conformidad a lo establecido en el Art. 385 del Código Procesal Civil y Mercantil ***RECUSA*** *la designación del perito* ***JULIAN ANTONIO RIVERA HERNANDEZ,*** *ya que existe una relación con la parte propuesta es decir, con la municipalidad de El Congo, Departamento de Santa Ana, así mismo con el objeto del proceso, ya que él ha intervenido como Formulador de Proyecto, Ingeniero Supervisor, Ingeniero Residente en los proyectos cuestionados en el reparo* ***DIEZ****, objeto de la pericia, tal y como se puede comprobar con el curriculum presentado por los cuentadantes, por lo tanto existe duda de su imparcialidad en el peritaje al cual ha sido designado. De o anterior, puedo decir que no existe imparcialidad de parte del perito propuesto por los reparados, es de resaltar que esta imparcialidad se configura como un requisito esencial de su cargo. Al haber trabajado para la municipalidad de El Congo, en los proyectos cuestionados en el Reparos DIEZ, que con lleva Responsabilidad Administrativa y Patrimonial el perito designado Ingeniero* ***JULIAN ANTONIO RIVERA HERNANDEZ,*** *se parcializa a favor de la Municipalidad que lo ha llevado a tener una relación profesional con ellos, pudiendo con ello favorecer a los mismos cuentadantes que lo han propuesto."""""""".* Según resolución de fs.166 a fs.167 vto, pronunciada por esta Cámara a las diez horas con quince minutos del día nueve de agosto del corriente año, se tuvo por parte en el presente proceso a la **Licenciada María Odilia Ayala Alemán**, quien fuera juramentada a fs.204 en calidad de Defensora Pública del señor **Néstor Pleitez** y a la **Arquitecta Mayra Cristela Serrano de Ayala**, juramentada a fs.206 como Perita Técnica, por otro lado, y en vista de que el perito propuesto por las partes, Ingeniero Rivera Hernández, fuera Recusado por parte del Ministerio Público Fiscal, en razón de haber participado en la ejecución de varios proyectos objeto del peritaje solicitado, se les concedió el plazo de tres días hábiles parta sustituir a dicho profesional y proponer a otro.

A fs. 185, corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores Milton Lombardo Escobar Guerrero, José Manuel Mancía Centeno, Carlos Eduardo Linares, Morena Estela Zelada de Mejia, Rufino Antonio Fajardo Sermeño y Manuel Ernesto Monterrosa Vásquez, quienes EXPONEN: *"""".. Que con fecha catorce de agosto de los corrientes fuimos notificados de que el Ingeniero Julián Antonio Rivera Hernández, propuesto por nosotros para que nos represente en la remedición de las obras señaladas en*

el Reparo Número Diez, no fue aceptado y que a partir de dicha notificación contábamos con tres días hábiles para sustituirlo, proponemos a esa Honorable Cámara al Ingeniero MARVIN ANTONIO TRIGUEROS MORENO, para que nos represente. "". Se agregan documentos presentados del fs.186 al fs.193. Según resolución pronunciada por esta Cámara, el día veinte de agosto del presente año, agregada a fs.193 a fs.194 ambos vto, se tuvo por admitido el escrito presentado por los señores al inicio señalados, por medio del cual se sustituye al Ingeniero Julián Antonio Rivera Hernández, y se nombra en su lugar, como lo solicitará la Representación Fiscal, al **Ingeniero MARVIN ANTONIO TRIGUEROS MORENO**, a efecto de realizar remedición de proyectos concernientes al Reparo Número Diez, ordenándose su citatorio para efecto de ser Juramentado en el cargo, juramentación que consta a fs. 207.

A fs. 209, consta el **Acta del Peritaje Técnico**, realizado a las diez horas del día veintiocho de agosto del presente año, relacionado con el Reparo Número Diez, referente a la "Compra de Materiales en exceso", a la cual se hicieron presentes los siguientes: Doctor José Antonio Herrera, Licenciado Santiago Aníbal Osegueda Ramírez, en calidad de Jueces, Licenciado Manuel de Jesús Posada Majano, Secretario de Actuaciones, ambos de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, Arquitecta Mayra Cristela Serrano de Ayala, Perito Técnico designada por la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, y el Ingeniero Marvin Antonio Trigueros Moreno, Perito propuesto por las partes, Licenciada María Odilia Ayala Alemán, Defensora Pública del señor Néstor Pleitez y los señores Milton Lombardo Escobar, José Manuel Mancía, Morena Estela Zelada de Mejía, Manuel Ernesto Monterrosa, Rufino Antonio Fajardo, no asi el resto de servidores involucrados, no obstante su legal citatorio, siendo atendidos por ekl señor Alcalde Municipal Ingeniero Edwin Enrique Parada y por la Ingeniera Wendy Marcela Quintana, jefa de la UACI, quienes ponen a la disposición de los Peritos los Expedientes y Carpetas Técnicas de los proyectos objeto de Peritajes, posteriormente nos apersonamos a los lugares donde se encuentran ubicados los proyectos, procediendo los peritos a realizar las mediciones correspondientes y a la vez solicitar un plazo de treinta días hábiles, a partir de esta fecha, para presentar su Informe Pericial, solicitud que fuera concedida por los señores Jueces.

A fs. 210, **212 y 216,** constan agregados al presente proceso los escritos presentados en la Secretaría de esta Cámara, por la Arquitecta Mayra Cristela Serrano de Ayala e Ingeniero Marvin Antonio Trigueros Moreno, solicitando prorroga para presentar el Informe Pericial Final, realizado en nueve proyectos ejecutados por

la Alcaldía Municipal de El Congo, Departamento de Santa Ana, durante el período del uno de enero del dos mil diez al treinta de abril del dos mil doce. De fs.262 vto. a fs.263 fte, se agrega la resolución pronunciada por esta Cámara el día siete de noviembre del dos mil trece, teniéndose por admitidos en esta Instancia los escritos presentados, así como el Informe Técnico Pericial Final, agregado del fs,217 al fs,.262, asimismo se concedió Audiencia al Ministerio Público Fiscal, para que emita su correspondiente opinión.dentro del plazo de Ley.

V- Del fs.288 al fs.290, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de esta Corte, por la **Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS,** quien en lo pertinente EXPONE: *""""""""...Que he sido notificada del auto de las diez horas con cinco minutos del día siete de noviembre del año dos mil trece, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: REPARO NUMERO UNO. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial (Arts. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) En cuanto a este reparo, los reparados cuestionados a la fecha no han presentado argumentos y prueba con la cual se pueda desvirtuar el reparo atribuido. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...". Continua expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena" (la negrilla es mía); razón por la cual para la Representación Fiscal, se debe declarar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida en el presente reparo. REPARO NÚMERO DOS. Responsabilidad Administrativa (Arts. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO NUMERO TRES. Responsabilidad Administrativa (Arts. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO NÚMERO CUATRO. Responsabilidad Administrativa. (Arts. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO NÚMERO CINCO. Responsabilidad Administrativa. (Arts. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO NÚMERO SEIS. Responsabilidad Administrativa. (Arts. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO NÚMERO SIETE. Responsabilidad Administrativa. (Arts. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO NÚMERO NUEVE. Responsabilidad Administrativa (Arts. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) En cuanto a los Reparos DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y NUEVE, mencionados anteriormente que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa y la prueba de*

descargo aportada es de fecha posterior al período auditado, dejando en evidencia que al momento que se realizo la auditoria las deficiencias señaladas por los auditores existen aunado el hecho que para algunos reparos los cuentadantes solo realizaron defensa argumentativa sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentaciones; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa y la prueba de descargo es de fecha posterior al período auditado y en otros reparos solo realizan una defensa argumentativa, por lo tanto al momento que se realizó la auditoria la deficiencia señalada por los auditores existía. Continua expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE, que conforman el Pliego de Reparos II-JC-64-2013 (sic). REPARO NÚMERO OCHO. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial (Arts. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) En cuanto a este reparo, los cuentadantes realizan una defensa argumentativa, sin presentar prueba de descargo que ayude a sostener sus argumentos. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda

prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente que ayuden a dar por superados los reparos (la negrilla es mía). Continua expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...", por lo tanto para la Representación Fiscal, es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial atribuida. REPARO NÚMERO DIEZ. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. (Arts. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) Por medio de auto de las once horas y veinte minutos del día veintidós de julio de dos mil trece, esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, accede a la solicitud realizada por los cuentadantes en cuanto a que se realice peritaje técnico en los proyectos señalados en este reparo, a fin de verificar compra de materiales de construcción en exceso; juramentando como perito Técnico a la Arquitecta MAYRA CRISTELA SERRANO DE AYALA e Ingeniero MARVIN ANTONIO TRIGUEROS MORENO. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las diez horas con cinco minutos del día siete de noviembre del año dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibido el Informe de Peritaje Técnico presentado por los peritos Mayra Cristela Serrano de Ayala y Marvin Antonio Trigueros Moreno presentando en su informe las conclusiones obtenidas del peritaje técnico realizado a este reparo. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, la responsabilidad patrimonial se mantiene hasta por la cantidad

determinadas por los peritos técnicos en la materia."""""""""". Según resolución de fs.290 vto, a fs. 291 fte, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil trece, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal, ordenándose emitir Sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental aportada y oída la opinión Fiscal, ésta Cámara, se **PRONUNCIA,** sobre los reparos por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,** de la siguiente forma: **REPARO NÚMERO UNO**, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, Titulado **"MULTAS POR PAGOS EXTEMPORANEOS",** comprobándose que, la Municipalidad erogó la suma de: QUINIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($573.39) en concepto de multas por pagos extemporáneos de Retención del Impuesto sobre la Renta y pagos previsionales de la AFP CRECER, AFP CONFIA e IPSFA, según se detalla en cuadro agregado a fs. 47 a fs.48 ambos vto. del presente Juicio**.** Reparo atribuido al señor **JOSE ROBERTO SALINAS RODRIGUEZ,** Tesorero Municipal, quién deberá responder por la cantidad antes señalada. Con respecto a dicho Reparo, el servidor actuante no ejerció su derecho de defensa, no obstante de haber sido emplazado a fs. 58, siendo declarado rebelde. **La Representación Fiscal,** al emitir su opinión señala que, los reparados cuestionados a la fecha no han presentado argumentos y prueba con la cual se pueda desvirtuar el reparo atribuido, por lo que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso segundo: En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente razón por la cual para la Representación Fiscal, se debe declarar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida en el presente reparo. .**Esta Cámara,** considera que, al no encontrar elementos o pruebas que valorar, no obstante que el servidor reparado fuera emplazado, como consta a fs. 58, este no ejerció su derecho de defensa, siendo declarado Rebelde a fs. 113, estado que no fue interrumpido, por lo que no existen elementos para poder desvincularlo de la responsabilidad patrimonial y administrativa que se le acredita, configurándose los incumplimientos al Art.62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Art.19 párrafo 3º de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y el Art. 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, los cuales no han sido superados, siendo procedente declarar ambas

responsabilidades contra el funcionario involucrado en el presente reparo, conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 55, 59, 61 y 107 de la Ley de esta Corte, **confirmándose el reparo**. **REPARO NÚMERO DOS,** Responsabilidad Administrativa, titulado "*SUSPENSION DEL PAGO DE DIETAS A REGIDORES SUPLENTES*", a través del cual se comprobó que, el Concejo Municipal emitió el Acuerdo 6 del Acta 26 de fecha doce de diciembre de dos mil once, la eliminación del pago de Dietas a los Regidores Suplentes, dejándoles de cancelarles la cantidad de Seis Mil dólares de los Estados Unidos de América $6,000.00, correspondientes a los meses de enero y febrero del dos mil doce, según detalle a fs. 49. Reparo atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO**, Alcalde Municipal; **CARLOS EDUARDO LINARES,** Primer Regidor Propietario; **JOSE MANUEL MANCIA,** Tercer Regidor Propietario; **MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA**, Cuarta Regidora Propietaria; **MANUEL ERNESTO MONTERROSA**, Quinto Regidor Propietario y **RUFINO ANTONIO FAJARDO**, Sexto Regidor Propietario, a excepción del Síndico y Segundo Regidor Propietario. Con relación a este Reparo, los servidores Milton Lombardo Escobar Guerrero y José Manuel Mancía Centeno, al ejercer su derecho de defensa, argumentan en forma conjunta, según escrito de fs.112, que oportunamente presentaran las pruebas de descargo para desvirtuar los reparos señalados, de igual manera, en un segundo escrito, agregado a fs.130, los señores Carlos Eduardo Linares, Morena Estela Zelada de Mejía, Rufino Antonio Fajardo Sermeño y Manuel Ernesto Monterrosa Vásquez, se pronunciaron pidiendo la interrupción de la rebeldía decretada en contra del señor Monterrosa Vásquez, así como tenerlos por parte en el presente proceso, manifestando que oportunamente presentarían las pruebas de descargo, por lo que, en un tercer escrito de fs. 131 al fs.132 presentado por los servidores antes señalados, también argumentan no estar de acuerdo con el Reparo Número Dos, debido a que, según ellos, el equipo de Auditores de esta Corte, lo sustenta en base al Art. 46 del Código Municipal, arguyendo que por la falta de recursos económicos y la poca participación de los Concejales en el trabajo administrativo, se decidió suspender el pago de dietas a los Regidores Suplentes, en base a la facultad que les da la autonomía Municipal, lo cual confirman según ellos, con la incorporación de la respectiva certificación del Acuerdo Municipal. Por su parte la **Fiscalía General de la República,** al emitir su opinión de mérito, sostiene que, en cuanto al Reparo Número Dos, que conlleva Responsabilidad Administrativa, los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores, haciendo una defensa argumentativa, sin aportar la prueba de descargo, expresando que en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente

desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, en razón de ello solicita condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida. **Este Tribunal,** al analizar y valorar los argumentos expuestos por los servidores reparados, consideran que estos son insuficientes para desvincularlos del reparo formulado en su contra, por considerar que no existen elementos suficientes, que demuestren el por que no se les cancelaron las dietas a los regidores suplentes, aunado a lo anterior, manifiestan incorporar al presente Juicio, certificación del Acuerdo Municipal donde se tomó la decisión por parte de los Miembros del Concejo Municipal, de no cancelarlas las dietas, sin embrago, al revisar la documentación presentada, no existe tal Acuerdo, basándose su defensa en un hecho puramente argumentativo, aunado a lo anterior, es atinente señalar que el mismo Art.46 que señalan inaplicable los servidores reparados establece que: *"....los Regidores, propietarios y suplentes, devengaran una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocados a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio..."*, como podrá notarse el Concejo esta obligado a cancelar las dietas tanto a Regidores propietarios y suplentes, de lo anterior resulta que, ante la carencia del Acuerdo que demuestre que los Regidores Suplentes hayan rechazado o estado de acuerdo en no recibir el pago en concepto de dietas, como ellos lo afirman, el incumplimiento al Art. 46 del Código Municipal, no ha sido superado, en tal sentido, cabe declarar la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios involucrados, por lo tanto, **el reparo se mantiene.** **REPARO NÚMERO TRES.** Responsabilidad Administrativa, titulado *"REGISTROS NO ACTUALIZADOS DE ESPECIES MUNICIPALES."* Comprobándose que durante el período examinado la Unidad de Tesorería y el Departamento de Contabilidad, no mantuvieron actualizados los registros de especies municipales, destinadas a la formación de stock, venta o realización; la Unidad de contabilidad en el dos mil diez, no registró las adquisiciones en cuenta de inversiones en Existencias, siendo registradas en el año dos mil once hasta el treinta de abril del año dos mil doce, pero no disminuyó de la cuenta las realizaciones habidas, por lo que, el saldo de existencias (231) es incorrecto. Reparo atribuido a los señores: **JUAN HUMBERTO GALLARDO HERNANDEZ,** Contador y **JOSE ROBERTO SALINAS RODRIGUEZ**, Tesorero Municipal. Con respecto a este reparo el señor Gallardo Hernández, conocido en el presente juicio como Juan Humberto Gallardo, al hacer uso de su derecho de defensa argumenta entre otros aspectos que, el departamento de Contabilidad no registró el Consumo, solamente las Adquisiciones de Especies Municipales en el nivel de existencias adquiridas en su tiempo, ya que durante el

ejercicio del año dos mil diez el consumo de especies municipales relativamente era poco, lo que se registraba como Gasto, pero, que debido a sugerencias de la Corte de Cuentas se estableció registrarlas como Existencias, argumentando que el inconveniente a la fecha es que el Tesorero anterior, no actualizó los registros de compra y consumo en el Libro de Especies Municipales, no teniendo el departamento de contabilidad el insumo de realizaciones del mes, para su debido registro y así establecer el saldo actual, señalando que, se han realizado dos nombramientos de Tesoreros en la Alcaldía y no hay manera de actualizar dicho movimiento, por lo que, ha su criterio no es responsable de dicha inconsistencia, ya que el puesto jerárquico es igual al del Tesorero, por lo que se considera libre de responsabilidad. Por su parte el señor Salinas Rodríguez, no obstante de ser emplazado, como obra a fs. 67, no compareció a hacer uso de su derecho de defensa, siendo declarado Rebelde a fs, 113, estado que no fue interrumpido en esta Instancia **La Representación Fiscal,** al emitir su opinión sobre este reparo señala que, los servidores reparados han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar el reparo atribuido por el equipo de auditores; haciendo una defensa puramente argumentativa, sin embargo, el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, señalando que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley de la Corte en su inciso segundo establece que: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida, En este sentido, **los Suscritos Jueces,** al analizar los argumentos expuestos en el escrito presentado por el señor Gallardo Hernández, determinan que el servidor reparado únicamente hace una defensa argumentativa, sin aportar elementos probatorios que valorar, aunado a lo anterior, señala que los registros de compra y consumo en el Libro de Especies Municipales no fueron actualizados por su antecesor en el cargo de Tesorero, argumentos que resultan insuficiente para poder desvincularlo del reparo formulado en su contra. Por otro lado, se confirma que el señor Salinas Rodríguez, no compareció a ejercer su derecho de defensa por lo que fue declarado Rebelde, instancia que no ha sido interrumpida a la fecha, por lo tanto, se configura el incumplimiento al Art 104 literales b) y c) del Código Municipal y el Catalogo y

Tratamiento General de Cuentas del Sector Público emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, resolución 30/2006 del veintidós de diciembre de dos mil seis, 231.23.Especies Municipales, por la cual resulta procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo tanto, **el reparo se confirma**. **REPARO NÚMERO CUATRO,** Responsabilidad Administrativa, titulado *AUMENTOS Y NOMBRAMIENTOS EN LOS 180 DIAS ANTES DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE".* Consta en el informe de Auditoría que, el Concejo Municipal durante los Ciento Ochenta Días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, acordaron incrementar en Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América $50.00, mensuales el salario de todos los empleados municipales y además contrataron a catorce personas para el "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el Municipio 2012", según detalle en cuadro agregado a fs. 50 fte. Reparo atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO**, Alcalde Municipal; **HECTOR OSMIN ALDANA PEREZ**, Síndico Municipal; **CARLOS EDUARDO LINARES,** Primer Regidor Propietario; **MARIO ERNESTO HUEZO SANCHEZ,** Segundo Regidor Propietario; **JOSE MANUEL MANCIA,** Tercer Regidor Propietario; **MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA**, Cuarta Regidora Propietaria; **MANUEL ERNESTO MONTERROSA**, Quinto Regidor Propietario y **RUFINO ANTONIO FAJARDO**, Sexto Regidor Propietario. En relación con este Reparo, los funcionarios reparados argumentan entre otros aspectos, no estar de acuerdo con el mismo, debido a que no se consideró que el personal ya funcionaba con anterioridad, hallándose asignados en el "Programa Enfocado a la Disminución del Analfabetismo dentro del Municipio", el cual se venia desarrollando desde el año dos mil diez, y lo único que se hizo fue renovarles los contratos, aclarando que algunas de las personas señaladas fueron contratadas para sustituir al personal que no satisfacía las necesidades requeridas. Se agregan documentos de soporte. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal,** al emitir su opinión señala que, los servidores actuantes han presentado escrito y documentos con los cuales consideran desvirtuar el reparo atribuido, dejando en evidencia que al momento en que se realizó la Auditoria las deficiencias señaladas ya existían, señalando el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, que establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo, de igual forma el artículo

26 del mismo cuerpo de ley; establece que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión. Por lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los servidores involucrados a la Responsabilidad Administrativa atribuida. **Este Tribunal,** al analizar y valorar los documentos presentados, estima que estos no son suficientes, ni contundentes como para desvincular a los funcionarios reparados, ya que no se ha probado que el personal cuestionado ya se encontraba formando parte del "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el Municipio 2012", tampoco se ha logrado determinar en legal forma, bajo que circunstancias o razones fue aprobado el incremento de Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, ($50.00) mensuales, para todos los empleados Municipales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once, ya que no existe documento o Acuerdo Municipal, que demuestre las causales de su aprobación, no obstante, los reparados arguyen que la certificación del acta se agregó al legajo de documentos de descargo, esta no fue encontrado al revisarse y analizarse la documentación en esta Cámara, por otro lado, en la documentación aportada por los servidores reparados, únicamente aparece la contratación como facilitadora del referido programa la señora María Aracely Osorio Zuniga, como consta a fs. 139, no así, del resto de las personas descritas en el Pliego de Reparos, por lo que las inobservancias al Art 31 numerales 12 y 13 del Código Municipal no han sido controvertidas, resultando procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo tanto, **el reparo se confirma. REPARO NÚMERO CINCO**, Responsabilidad Administrativa, titulado *"NO HUBO CONTRATACION DE AURDITORIA EXTERNA"*. A través del cual se determinó que, la Municipalidad contó con un presupuesto para el año dos mil diez de: Dos Millones Novecientos Seis Mil Quinientos Setenta y Cuatro dólares de los Estados Unidos de America con Cinco centavos ($2,906,574.05), y para el año dos mil once el presupuesto fue de: Tres Millones Doscientos Dieciocho Mil Seiscientos Setenta Dólares de los Estados Unidos de America con Cincuenta y Cinco centavos ($3,218,670.55), y no hubo contratación de los servicios de Auditoria Externa, para los ejercicios fiscales antes mencionados, ambos presupuestos superan significativamente los cinco millones de colones establecidos en la normativa. Reparo Atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO**, Alcalde Municipal; **HECTOR OSMIN ALDANA PEREZ**, Síndico Municipal; **CARLOS EDUARDO LINARES,** Primer

Regidor Propietario; **MARIO ERNESTO HUEZO SANCHEZ,** Segundo Regidor Propietario; **JOSE MANUEL MANCIA,** Tercer Regidor Propietario; **MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA**, Cuarta Regidora Propietaria; **MANUEL ERNESTO MONTERROSA**, Quinto Regidor Propietario y **RUFINO ANTONIO FAJARDO**, Sexto Regidor Propietario. Con respecto a este reparo, los funcionarios reparados únicamente se limitaron a argumentar mediante escrito presentado, que se les tuviera por parte en el presente proceso y que oportunamente aportarían la prueba pertinente para desvirtuar el reparo formulado en su contra. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito señala que los servidores reparados solamente han presentado escritos con lo cuales consideran desvirtuar los reparos atribuidos en su contra, basando su defensa en una defensa argumentativa, sin presentar la prueba idónea y pertinente, asi mismo destaca que el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece en su inciso primero que: "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", además de establecer que en Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal, es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa**.** En este orden de ideas, **esta Cámara,** al analizar los argumentos expuestos por los servidores reparados, quienes se mostraron parte en el presente proceso de forma unánime, sin que se pronunciaran sobre el fondo de la cosa litigada, ofreciendo presentar "pruebas", durante el desarrollo del presente proceso, promesa que no consolidaron en ésta Instancia. De lo anterior, éste Tribunal estima importante señalar, que los elementos se aportan al proceso para que éstos una vez puestos a la vista de los señores jueces sean valorados; destacando el carácter exiguo del escrito en comento, el cual se limita a un ofrecimiento de la prueba, incumpliéndose el Art 107 del Código Municipal, resultando procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo tanto, **el reparo se confirma. REPARO NÚMERO SEIS.** Responsabilidad Administrativa, titulado: "*DIFERENCIA NO JUSTIFICADA EN LAS DISPONIBILIDADES DE FONDOS."* Mediante el cual se determinó que, no existe una diferencia de menos en los registros contables por la cantidad de: Dos Mil Noventa y Cuatro dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Siete centavos, $2,094.37. Reparo atribuido a los señores: **JUAN HUMBERTO GALLARDO HERNANDEZ,** Contador Municipal y **JOSE ROBERTO SALINAS RODRIGUEZ**,

Tesorero Municipal. En cuanto a este Reparo el servidor actuante, señor **Gallardo Hernández,** argumenta entre otros aspectos que, el Auditor que realizó el examen estableció una diferencia por $2.094.37, y que a su entender dicha inconsistencia no procede, por ser una mala praxis, manifestando, además que el Auditor estableció diferencias comparando saldos bancarios al 30/04/2012 del balance de comprobación y saldos conciliados, explicándosele que debería de tomar los saldos conciliados del libro, ya que al ser tomados de esa forma no se consideran los cheques pendientes de cobro y notas de debito pendientes de registrar, solicitando se realice una nueva auditoría, se anexa conciliación real de dicha cuenta. Por su parte el servidor actuante, señor **Salinas Rodríguez,** no obstante ser emplazado, como consta a fs. 67, no compareció a esta Instancia a ejercer su derecho de defensa, por lo que fue declarado Rebelde a fs, 113, estado que no ha sido interrumpido a la fecha. En este contexto **la Representación Fiscal,** al emitir su opinión, señala que, los servidores reparados han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar el repara atribuido por el equipo de auditores, dejando en evidencia que al momento que se realizo la Auditoria las deficiencias señaladas ya existía, continua expresando que el Art. 69 de la ley de la Corte de Cuentas menciona en su inciso segundo que: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar administrativamente a los servidores reparados. Por su parte, **los Suscritos Jueces,** al analizar y valorar la prueba presentada, principalmente por el señor Gallardo Hernández, consistente en Balances de Comprobación, Conciliaciones Bancarias e Informes de Movimientos de Cuentas, correspondientes al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, agregadas del fs. 71 al fs.84, incluyendo los balances efectuados por el equipo de Auditores de esta Corte, se ha logrado probar que no existe atraso en la validación de datos y que los saldos contables con las existencias reales de fondos se encuentran actualizados, en este sentido, la prueba ofrecida resulta ser pertinente e idónea, por otro lado, como se ha manifestado anteriormente el señor Salinas Rodríguez, no interrumpió la Rebeldía, decretada en su contra, en consecuencia no se mostró parte en el presente proceso, sin embargo, en atención al Principio de Comunidad de la Prueba, resulta procedente desvincular a los servidores reparados de la responsabilidad administrativa atribuida en su contra, por lo tanto, **el reparo se desvirtúa.** **REPARO NÚMERO SIETE,** Responsabilidad Administrativa, titulado: ***"DEFICIENCIAS DEL AUDITOR INTERNO".*** Por medio del cual se comprobaron algunas deficiencias del Auditor Interno, durante el período examinado,

tales como: **a)** El Plan Anual de Trabajo de Auditoria Interna para el año dos mil diez, fue remitido a la Corte de Cuentas extemporáneamente, el día treinta de octubre de dos mil nueve. El Plan Anual de Trabajo para el año dos mil once, fue enviado a la Corte de Cuentas, pero no las Modificaciones y el Plan Anual de Trabajo del dos mil doce de Auditoria Interna fue remitido el veintinueve de marzo de dos mil doce es decir extemporáneamente, **b)** No se le dio seguimiento a las recomendaciones de Auditoría. Los Informes del dos mil once y dos mil doce no fueron remitidos a la Corte de Cuentas de la República, **c)** Se verificó que los hallazgos hechos por la Unidad de Auditoría Interna durante los primeros ocho meses del dos mil diez, solamente cuentan con Condición y Recomendación, **d)** No se encontraron programas de planificación y programas específicos de Auditoría y **e)** Se comprobó que los Informes emitidos por el Auditor Interno, no cuentan con papeles de trabajo que demuestre lo realizado. Reparo atribuido al señor **SALVADOR HENRIQUEZ CALDERON**, Auditor Interno. Con respecto a este reparo, el servidor actuante antes señalado, emplazado a fs. 65, no compareció a este Tribunal a retirar copia del Pliego de Reparos, situación por la cual fue declarado Rebelde, según resolución pronunciada por esta Cámara, el día veinticuatro de mayo del presente año, agregada del fs.112 a fs.113 ambos vuelto, sin que, hasta la fecha haya interrumpido dicho estado. **El Ministerio Público Fiscal,** señala al emitir su opinión que, el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, de igual forma el Art. 69 inciso 2º del mismo cuerpo legal señalado, establece que: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar al servidor a la Responsabilidad Administrativa atribuida. En este sentido, **para los Juzgadores**, resulta importante destacar que, el servidor reparado, no se mostró parte en el presente proceso, no obstante su legal emplazamiento, a fs. 65, por lo que no ejerció su derecho de defensa, siendo declarada la Rebeldía en su contra, como consta a fs.113, sin que hasta la fecha haya sido interrumpida. De lo anterior, éste Tribunal estima fundamental señalar, que los elementos probatorios se aportan al proceso para que éstos una vez puestos a la vista de los señores jueces sean valorados; por lo que las inobservancias a los Arts. 101 y 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, El Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental en el apartado de la sección 2 Relacionado con el Seguimiento a recomendaciones de informes anteriores. El Reglamento que contiene

las Normas de Auditoria Gubernamental en la sección 3, relacionado con Normas Generales relacionadas con la fase de informes, apartado 3.1.3., y el Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental en sus apartados 2.1.1 y 2.1.2 de la Norma y el Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, Capitulo II, Normas Especificas relativas a la Auditoría Operacional o de Gestión, numeral 2.2.3 y 2.2.4, no han sido superados, siendo procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo tanto, **el reparo se confirma.** **REPARO NÚMERO OCHO,** Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, denominado: *"DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE PROYECTOS".* Mediante el cual y según el Informe de Auditoría se comprobaron las siguientes deficiencias: **1)** En febrero de dos mil diez, se cancelaron Novecientos Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América ($950.00) con recursos FODES 75% para la elaboración de la Carpeta Técnica del proyecto *"Construcción de Empedrado Fraguado y Superficie Terminada, Cordón Cuneta y Badenes en calle Principal, Cantón La Laguna"* y al treinta de abril de dos mil doce, la obra no fue ejecutada, **2)** Se cancelaron Un Mil Cuatrocientos Doce Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta centavos $1,412.50, en concepto de Supervisión del proyecto *"Construcción de Cordón Cuneta y Badanes en Calle Principal, Cantón San José Las Flores",* utilizando fondos de la Cuenta Corriente No. 560006749-1, destinados a la preinversión. **3)** La Municipalidad en el mes de diciembre de dos mil diez, otorgó el 30% de anticipo con recursos FODES 75% por la cantidad de: Un Mil Setecientos Diez dólares de los Estados Unidos de América **($1,710.00)** para la formulación de la Carpeta Técnica del proyecto *"Complejo Deportivo contiguo al Centro de Usos Múltiples, colonia San Francisco"*, observándose las siguiente situaciones: ***a)*** No hay evidencia de las ofertas de servicios para seleccionar la mejor alternativa de formulación, **b)** No se exigió la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, para hacer entrega del fondo mencionado, **c)** Existe un documento en la que se presenta la oferta económica, la cual esta suscrita y sellada por el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI), y el Alcalde Municipal, en la cual se estipulan sesenta y seis (66) días de plazo para entregar la carpeta técnica**, d)** Al treinta de abril de dos mil doce, fecha en que finalizó la administración municipal anterior, no se recibió ningún avance del trabajo realizado por el profesional respectivo, **e)** Solo existe documentación del pago realizado, no se aperturó expediente alguno. **4)** El jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI), no elaboró la liquidación financiera de los proyectos y programas ejecutados, es decir, informes mensuales de los movimientos de compras efectuadas, ya que, ningún expediente contiene el

detalle correlativo de cheques emitidos, proveedores, descripción y montos de materiales adquiridos. Reparo atribuido **por Responsabilidad Administrativa** de conformidad con los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor: **JOSE ROBERTO SALINAS RODRIGUEZ,** Tesorero Municipal, respecto al numeral 2, y por **Responsabilidad Patrimonial,** Art. 55 del mismo cuerpo legal antes señalado, en relación al numeral 3 determinado en contra de los señores: **Ingeniero NESTOR PLEITEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI), juntamente con los Miembros del Concejo Municipal, **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO**, Alcalde Municipal; **HECTOR OSMIN ALDANA PEREZ**, Síndico Municipal; **CARLOS EDUARDO LINARES,** Primer Regidor Propietario; **MARIO ERNESTO HUEZO SANCHEZ,** Segundo Regidor Propietario; **JOSE MANUEL MANCIA,** Tercer Regidor Propietario; **MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA**, Cuarta Regidora Propietaria; **MANUEL ERNESTO MONTERROSA**, Quinto Regidor Propietario; **RUFINO ANTONIO FAJARDO**, Sexto Regidor Propietario, por la cantidad de **Un Mil Setecientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América, ($1,710.00).** Con respecto a este Reparo, se tiene que el Señor **Salinas Rodríguez**, no compareció a ejercer su derecho de defensa, no obstante de haber sido emplazado como consta a fs. 58, situación que hasta la fecha no ha sido interrumpida, siendo declarada Rebeldía en su contra a fs. 113, y en cuanto al **Señor Néstor Pleitez**, quien fuera emplazado por medio de Edicto, como consta del fs.125 al fs.129, sin que dentro del término legal, se presentara a retirar copia del Pliego de Reparos, nombrándosele como su Defensora Pública, a la Licenciada MARÍA ODILIA AYALA ALEMÁN, para que ejerciera la defensa técnica a favor de su patrocinado, fs.163, teniéndose por parte en el carácter en que comparece dicha profesional, según resolución de fs.166 a fs.167 ambos vto., quien manifestó contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos y adherirse a las pruebas presentadas por los demás reparados. Ahora bien, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial a tribuida a los señores, HECTOR OSMIN ALDANA PEREZ, MARIO ERNESTO HUEZO SANCHEZ, JOSE ROBERTO SALINAS RODRIGUEZ y SALVADOR HENRIQUEZ CALDERON, estos fueron declarados Rebeldes, a fs. 113, sin que a la fecha se haya interrumpido dicho estado, por lo que no existen elementos ni pruebas de descargo a su favor. En cuanto a los servidores MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, JOSE MANUEL MANCIA CENTENO, CARLOS EDUARDO LINARES, MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA, RUFINO ANTONIO FAJARDO SERMEÑO y MANUEL ERNESTO MONTERROSA, argumentan en forma conjunta entre otros aspectos que, han sido reparados por la cantidad de $1,710.00, en concepto de elaboración de Carpeta Técnica del proyecto

Complejo Deportivo contiguo al Centro de Usos Múltiples, colonia San Francisco, argumentando que la obra no fue realizada por la falta de recursos financieros, sin embargo, dicho proyecto estaba contemplado en los planes de prevención de la delincuencia, lo cual les permitiría gestionar ayuda internacional, debido a la alianza del Municipio con la Organización AJR (Alianza Joven Regional) USAID, por el elevado costo de la obra, por lo que no están de acuerdo con dicho reparo. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión, considera que los servidores reparados han presentado escrito con el cual consideran desvirtuar el reparo atribuido en su contra, haciendo una defensa argumentativa, dejando en evidencia que al momento en que se realizó la Auditoria las deficiencias señaladas existían, haciendo notar que según el Art. 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirven como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo. Por otra parte, el Art. 69 inciso 2º del mismo cuerpo legal establece que, "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida. **Los Suscritos Jueces,** hacen las siguientes consideraciones: Se ha demostrado que los señores José Roberto Salinas Molina, Héctor Osmín Aldana Pérez, Mario Ernesto Huezo Sánchez, José Roberto Salinas Rodríguez y Salvador Henríquez Calderón, no interrumpieron la Rebeldía decretada en su contra a fs.113, motivo por el cual no existen elementos de descargo a su favor, siendo imposible desvincularlos del reparo formulado en su contra. Por su parte la Licenciada María Odilia Ayala Alemán, Defensora Pública del señor Néstor Pleitez, tampoco aportó elementos de descargo a favor de su patrocinado, y en cuanto a lo expuesto por los servidores Miltón Lombardo Escobar Guerrero, José Manuel Mancía Centeno, Carlos Eduardo Linares, Morena Estela Zelada de Mejía, Rufino Antonio Fajardo Sermeño y Manuel Ernesto Monterrosa, sus alegatos no son convincentes ni suficientes como para desvincularlos del reparo, de lo anterior, éste Tribunal señala, que los elementos probatorios se aportan al proceso para que éstos una vez puestos a la vista de los señores jueces sean valorados; circunstancia que no fue realizada por los servidores reparados, ya que únicamente se limitaron a emitir argumentos a su favor, confirmando a la vez, que la obra no fue realizada por falta de recursos

financieros, en razón de lo anterior y ante la carencia de documentos probatorios que valorar, se confirma el incumplimiento al Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Local y Social de los Municipios, Art. 40 literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 69 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Art. 7 literal c) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y lo estipulado en el Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Municipalidad de El Congo, dentro de las funciones de la UACI, y las funciones y Actividades básicas del Tesorero Municipal, que no han sido superados, siendo procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa y al pago de Un Mil Setecientos Diez Dólares ($1,710.00), por Responsabilidad Patrimonial, establecida en el Pliego de Reparos, en tal sentido, **el reparo se confirma**. **REPARO NÚMERO NUEVE,** Responsabilidad Administrativa, titulado: *"NO HUBO LIQUIDACION DE LAS INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS".* Se comprobó que, se erogó el monto de Trescientos Quince Mil Setecientos Setenta y Cinco dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Siete centavos ($315.775.97), contabilizados en inversiones en Bienes Privativos (251) dicho monto no fue traspasado al grupo Inversiones en Bienes de Uso, en los subgrupos Bienes Depreciables y No Depreciables, respectivamente; observándose en el Balance de Comprobación que las subcuentas especificas de estas inversiones (24117001 Vehiculo de Transporte, 24119004 Equipos Informáticos y 24301001 Terrenos) no presentan ningún movimiento contable, según detalle en cuadro de fs.53. Reparo atribuido al señor: **JUAN HUMBERTO GALLARDO HERNANDEZ,** Contador Municipal. Quien argumenta entre otros aspectos que, en el registro de Balance de comprobación del uno de enero al treinta y uno de mayo y del uno de enero al treinta y uno de agosto del dos mil doce, ya no figuraban los bienes privativos, debido a que se trasladaron a Bienes de Uso, los cuales no habían sido trasladado a la fecha de la Auditoría por estar vigentes como proyectos, anexando comprobantes de traslado y balance de comprobación. Por su parte **el Ministerio Público Fiscal,** al emitir su opinión de mérito, señala que, en cuanto al Reparo Nueve, que conlleva Responsabilidad Administrativa, el servidor reparado ha presentado escrito con el cual considera desvirtuar el reparo atribuido. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos...,la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", ya que al momento

en que se realizó la auditoría las deficiencias señaladas existían, en este sentido la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía ...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar al servidor reparado a la Responsabilidad Administrativa atribuida. **Los Suscritos Jueces,** al analizar y valorar la prueba presentada consistente en Balance de Comprobación, correspondientes al período del uno de enero al treinta y uno de agosto del dos mil doce, agregados del fs.85 al fs.97 y comprobantes de traslado de Cuentas de Bienes Privativos a Bienes de Uso, agregados del fs. 98 al fs.111, se determina que la documentación presentada es pertinente e idónea, para desvincular al servidor actuante de la responsabilidad atribuida en su contra, por haber probado el traspaso de los las inversiones de Bienes Privativos a Bienes de Uso, en tal sentido, los incumplimientos legales han sido superados, siendo procedente desvincular al servidor actuante, por lo tanto, **el reparo se desvirtúa**. **REPARO NÚMERO DIEZ,** Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, titulado. *"COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN EXCESO"*. En el cual consta que, luego de la Inspección física, análisis de las especificaciones técnicas y expedientes mostrados por los representantes de la Municipalidad, se calcularon las cantidades de obra resultantes de las mediciones efectuadas durante la inspección y comprobamos que se compró mayor cantidad del material requerido para la construcción realizada, según los volúmenes de obra verificadas, por el monto de Trece Mil Ochocientos Sesenta y Un dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Nueve centavos $13,861.69, en los proyectos que se detallan del fs.53 al fs.54 ambos vuelto del presente proceso. Reparo atribuido en Grado de Responsabilidad Conjunta, según el Art. 59 de la Ley de esta Corte, en contra de los señores: **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO**, Alcalde Municipal; **HECTOR OSMIN ALDANA PEREZ**, Síndico Municipal; **CARLOS EDUARDO LINARES,** Primer Regidor Propietario; **MARIO ERNESTO HUEZO SANCHEZ,** Segundo Regidor Propietario; **JOSE MANUEL MANCIA,** Tercer Regidor Propietario; **MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA**, Cuarta Regidora Propietaria; **MANUEL ERNESTO MONTERROSA**, Quinto Regidor Propietario; **RUFINO ANTONIO FAJARDO**, Sexto Regidor Propietario, e **Ingeniero NESTOR PLEITEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI), por la cantidad de: Trece Mil Ochocientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Nueve centavos **($13,861.69).** Con respecto a este reparo los servidores actuantes antes señalados solicitaron a fs.131 vto, remedición de obras en los proyectos cuestionados en el Reparo Número Diez, por medio de Peritaje, siendo este concedido como consta en la resolución

pronunciada por esta Cámara, a las once horas y veinte minutos del día veintidós de julio del dos mil trece, agregada del fs.156 al fs.157 ambos vuelto, peritaje que fuera ejecutado por los profesionales Arquitecta Mayra Cristela Serrano de Ayala, a propuesta de esta Corte y por el Ingeniero Marvin Antonio Trigueros Moreno, a propuesta de los servidores reparados, avalados por la Fiscalía General de la República, quienes en forma conjunta rindieron su Informe Técnico Pericial Final, cuyas conclusiones en forma detallada y extractada se agregan del fs.217 al 262. **El Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión señala que se tiene que la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, accede a la solicitud realizada por los cuentadantes en cuanto a que se realice peritaje técnico en los proyectos señalados en este reparo, a fin de verificar compra de materiales de construcción en exceso; juramentando como perito Técnico a la Arquitecta MAYRA CRISTELA SERRANO DE AYALA e Ingeniero MARVIN ANTONIO TRIGUEROS MORENO. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, la responsabilidad patrimonial se mantiene hasta por la cantidad determinadas por los peritos técnicos en la materia. Por su parte, **los Suscritos Jueces**, al analizar los argumentos, documentos presentados y valorar el contenido del Informe Técnico Pericial realizado a los Proyectos detallados en el Reparo Número Diez, por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, ejecutados por la Arquitecta Mayra Cristela Serrano de Ayala y el Ingeniero Marvin Antonio Trigueros Moreno, cuyos resultados se agregan del fs. 217 al fs. 262, determinan las siguientes condiciones con respecto a los siguientes proyectos: **1)** Proyecto ***"Construcción de Cordón Cuneta y Badenes en sector Calles o Pasajes, Colonia Nuevo Congo",*** se logró determinar que no existe compra en exceso de Piedra y en cuanto a la compra de Arena, se determinó compra en exceso de 6.00 m3 por un valor de $79.89. **2)** En el proyecto ***"Construcción de Cordón Cuneta y Badenes en Avenida Las Palmeras, La Floresta, Los Girasoles y Los Mangles en Colonia Las***

Brisas", se determinó la compra en exceso de 89.00 m3 de Arena, a lo requerido por un valor de $1,226.36. **3)** En el proyecto ***"Empedrado Fraguado, superficie terminada, Cordón Cuneta y Badenes frente a Gimnasio Multiusos"***, se comprobó compra en exceso de Arena, adquiriéndose 42.00 m3 de más, por la cantidad de $559.86 y de Grava, hubo compra de 2.00 m3, en exceso, por un monto de $50.00. **4)** Proyecto ***"Construcción de Cancha de Baloncesto e Iluminación, engramado y construcción de Muro Perimetral en Cancha Municipal del Barrio El Tránsito",*** estableciéndose compra en exceso de Arena de 2.00 m3, por un valor de $26.66 y en cuanto a la cantidad requerida de Grava, no existe compra en exceso. **5)** Proyecto ***"Construcción de Cordón Cuneta y Badenes en tramos de calle interna del Cantón La Presa,"***, se verificaron los consumos en exceso de los siguientes materiales: Piedra, se adquirieron 34.55 m3 en exceso, por un valor de $518.25 y de Arena, se adquirieron 133.87 m3 de más por $2,008.05. **6)** Proyecto ***"Construcción de Parque Recreativo de Comunidad Las Brisas",*** confirmándose la compra en exceso de materiales como: Piedra, de la cual se adquirieron 7.00 m3, equivalente a $93.31, Arena, se adquirieron 22.00 m3 por la cantidad de $293.26 y de Grava, se compró en exceso 5.00 m3, por un monto de $125.00, haciendo la aclaración que el precio unitario por la compra de piedra es de $13.33 dólares y no como se consigno en el cuadro respectivo ($25.00) cantidades que totalizan ($511.57). **7)** Proyecto ***"Construcción de Cancha de Futbol en Tierra Virgen, Cantón El Rodeo",*** en relación a dicho proyecto, los Peritos propuestos, por los servidores reparados como por esta Corte, manifiestan en su Dictamen Pericial que dicho Peritaje no pudo ser realizado, en razón de los Resultados de la verificación y medición de obras ejecutadas, agregado a fs. 236, entre los cuales señalan, que el elemento a verificar para determinar la cantidad de arena utilizada es el Muro de mampostería de piedra, anexo 6, agregado a fs. 252 del presente proceso, sin embargo, al hacer el reconocimiento físico en el proyecto, se observó que el muro se encuentra soterrado en su mayor parte de longitud y que el suelo en el que se conformo la cancha es de origen orgánico, encontrándose saturado de agua, debido a un inadecuado drenaje de aguas lluvias, generando movimientos de tierra en los costados del muro, volviéndolo intransitable en algunas zonas, imposibilitando hacer excavaciones de forma segura y descubrir las fundaciones para tomar las medidas de la altura del muro en diferentes puntos, por haber sido construido en alturas escalonadas, impidiendo la obtención de datos necesarios para obtener de manera objetiva la verificación de obra ejecutada. En razón de lo anterior, esta Cámara, tuvo a bien revisar los papeles de trabajo, encontrándose que dicho proyecto se suspendió por la transición de nuevo Gobierno Municipal, sin alcanzar el 100% de obra

ejecutada, como consta en el Reporte Técnico de Evaluación del Proyecto en la parte de Conclusiones, contenidas en el legajo número Dos de los papeles de trabajo, agregado a fs,93, por otra parte, es atinente retomar los Comentarios del Auditor, agregados a fs.14, contenidos en el Informe de Auditoría, que diera origen al Pliego de Reparos, que determina que los Miembros del Concejo Municipal, no proporcionaron comentarios respecto al hallazgo, a pesar de haber solicitado hasta el 19 de octubre de 2012, para desvanecer la deficiencia y no lo hicieran. Para concluir los Suscritos Jueces, en atención a lo antes expuesto y retomando las conclusiones del Informe Pericial, la cantidad de arena comprada en exceso, por la cantidad observada de Cuatrocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América ($450.00) se mantiene. **8)** Proyecto ***"Construcción de Parque Recreativo en Colonia Los Trigueros",*** *se* confirma la compra de 32.00 m3 de Arena en exceso, por la cantidad de $426.56, y en cuanto a la adquisición de Grava, no hubo compra en exceso. **9)** En cuanto al proyecto ***"Mejoramiento de Centro Turístico Los Leones, en Cantón La Laguna".*** Esta Cámara hace las siguientes consideraciones: En atención al Informe Pericial Final, rendido por los Peritos, Arq. Serrano de Ayala, a propuesta de esta Corte e Ingeniero Trigueros Moreno, a propuesta de los servidores actuantes, cuyos resultados y conclusiones obran en el proceso agregados a fs, 239 y 240, en los cuales se establece, según nota al pie del cuadro final de fs. 238, que literalmente dice: "*se considera que de esta diferencia de material, fueron utilizados alrededor de 60 metros cúbicos de arena, que fueron colocados en la cancha de futbol playa, dándole un espesor aproximado de 7 cm",* siendo posible que dentro de la cantidad faltante de arena, una parte fue usada en la cancha de futbol playa, lo cual no es posible determinarlo debido a que se verificó la pérdida de arena colocada en dicho lugar, la cual según el último informe de supervisión, efectuado en el mes de abril de 2012, se encontraba conformada por una capa de arena de 20 cms; sin embargo, al momento de la medición por parte del Técnico de Auditoría eran, 7 centímetros de espesor, pero en la actualidad solo se observa la base de tierra compactada, maleza y muy pocos vestigios de arena, ignorando si fue extraída por los lugareños, o fue arrastrada por la crecida del agua del lago o por las lluvias, en conclusión, la arena no existe, por lo que no es posible obtener un resultado real y objetivo de la cantidad de arena utilizada, motivo por el cual el peritaje no pudo ser realizado. En virtud de lo anterior, este Tribunal, tuvo a bien solicitar los papeles de trabajo a efecto de revisarlos y poder determinar algunas elementos que permitan esclarecer dicho hallazgo, hallándose a fs.120 el Reporte Técnico de la Evaluación del Proyecto en comento, observado por la cantidad de $3,321.97, encontrándose en la parte de Conclusiones que dicho proyecto fue suspendió por la transición del nuevo

Gobierno Municipal, cuyo avance físico de la obra era de un 60.70 %, hasta el 26 de abril del 2012, como consta a fs, 239 del presente proceso. Por otro lado, es atinente retomar los Comentarios del Auditor, agregados a fs.14, contenidos en el Informe de Auditoría, en el cual se determina que los Miembros del Concejo Municipal, no aportaron comentarios respecto al hallazgo, no obstante haber solicitado hasta el 19 de octubre de 2012, para desvanecer la deficiencia y no lo hicieron. De lo anterior se concluye retomando el reporte Pericial rendido en forma conjunta, por la Arq. Ayala de Serrano e Ing. Trigueros Moreno, así como las conclusiones de Reportes Técnicos contenidos en los papales de trabajo y las conclusiones contenidas en el Informe de Auditoría que originó el hallazgo, se determina que la cantidad de material comprado en exceso Arena y Block de 15, por la cantidad de: Tres Mil Trescientos Veintiún Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Siete centavos ($3,321.97) debe mantenerse. Finalmente y luego de los razonamientos antes expuestos, los Suscritos Jueces, determinan en cuanto a este Reparo, cuya Responsabilidad Patrimonial es por $13,861.69 dólares, de los cuales se desvanecieron según Peritaje realizado $4,682.52, quedando un remanente pendiente de $5,407.20, más los montos observados de los Proyectos "*Construcción de Cancha de Futbol en Tierra Virgen, Cantón El Rodeo",* por $450.00 y "*Mejoramiento de Centro Turístico Los Leones,* en Cantón La Laguna", por la cantidad de $3,321.97, que se mantienen en virtud de no haberse realizado los peritajes, quedando pendiente de pago la cantidad de $9,179.17, Dólares de los Estados Unidos de América.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I) <u>DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</u>** contenida en los **REPAROS, UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SIETE, OCHO y DIEZ,** por las razones expuestas en el romano que antecede, en consecuencia **<u>CONDENASE</u>** a los funcionarios y servidores actuantes al pago de multa según la cuantía siguiente: **JOSE ROBERTO SALINAS RODRÍGUEZ y JUAN HUMBERTO GALLARDO HERNANDEZ,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de ***Sesenta y Cinco Dólares ($65.00),*** **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO**, quien deberá pagar la cantidad de ***Doscientos Setenta Dólares de los Estados Unidos de América, ($270.00),*** multa equivalente al quince por ciento del salario percibido durante el período sujeto del presente juicio de cuentas y a los señores **HECTOR OSMIN ALDANA PEREZ,** quien pagara la cantidad de ***Ciento Doce dólares con Cincuenta Centavos ($112.50),*** **NESTOR PLEITEZ**, a

pagar la cantidad de ***Ochenta Dólares ($80.00)*** y al señor **SALVADOR HENRIQUEZ CALDERON**, a pagar la cantidad de: ***Cincuenta y Cinco Dólares ($55.00),*** multas pagaderas en Dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes al diez por ciento del salario percibido durante el período sujeto del presente juicio de cuentas. **CARLOS EDUARDO LINARES, MARIO ERNESTO HUEZO SANCHEZ, JOSE MANUEL MANCIA CENTENO**, conocido en el presente proceso como José Manuel Mancía**; MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA, MANUEL ERNESTO MONTERROSA VASQUEZ,** conocido en el presente Juicio como José Ernesto Monterrosa; **RUFINO ANTONIO FAJARDO SERMEÑO**, conocido en el presente proceso como Rufino Antonio Fajardo, quienes deberán pagar cada uno, la cantidad de: ***Ciento Doce dólares de los Estados Unidos de América con Cinco centavos ($112.05),*** montos equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la deficiencia, en virtud que los honorarios que devengaban eran dietas, no considerándose éstas como sueldo o salario. **II- DECLÀRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** contenida en los **Reparos SEIS y NUEVE,** a favor de los señores **JUAN HUMBERTO GALLARDO HERNANDEZ y JOSE ROBERTO SALINAS RODRÍGUEZ,** por las razones expuestas en el considerando anterior**. III- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,** contenida en los Reparos **UNO, OCHO y DIEZ,** según detalle: **a) REPARO NÚMERO UNO,** por las razones expuestas en el Romano que antecede, en consecuencia **CONDÉNANSE,** en Grado de Responsabilidad Principal, según el Art. 58 Ley de la Corte de Cuentas, al señor **JOSE ROBERTO SALINAS RODRÍGUEZ,** a pagar la suma de: ***Quinientos Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Nueve centavos ($573.39).*** **REPARO NÚMERO OCHO, CONDÉNANSE,** en Grado de Responsabilidad Conjunta, según el Art.59 de la Ley de la Corte de Cuentas, hallazgo 9, numeral 3, a los señores: **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, HECTOR OSMIN ALDANA PEREZ; CARLOS EDUARDO LINARES, MARIO ERNESTO HUEZO SANCHEZ, JOSE MANUEL MANCIA CENTENO,** conocido en el presente proceso como José Manuel Mancía; **MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA, MANUEL ERNESTO MONTERROSA VASQUEZ**, conocido en el presente Juicio como José Ernesto Monterrosa y **RUFINO ANTONIO FAJARDO SERMEÑO,** conocido en el presente proceso como Rufino Antonio Fajardo, a pagar la cantidad de: ***Un Mil Setecientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América, ($1,710.00).*** **REPARO NUMERO DIEZ, CONDENANSE,** por la cantidad de: ***Nueve Mil Ciento Setenta y Nueve Dólares de los Estadios Unidos de América con Diecisiete centavos ($9,179.17)***, en Grado de Responsabilidad Conjunta, según el Art.59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las

razones expuestas en el Romano anterior, a los señores: **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, HECTOR OSMIN ALDANA PEREZ**; **CARLOS EDUARDO LINARES, MARIO ERNESTO HUEZO SANCHEZ, JOSE MANUEL MANCIA CENTENO,** conocido en el presente proceso como José Manuel Mancía; **MORENA ESTELA ZELADA DE MEJIA**; **MANUEL ERNESTO MONTERROSA VASQUEZ**, conocido en el presente Juicio como José Ernesto Monterrosa; **RUFINO ANTONIO FAJARDO SERMEÑO,** conocido en el presente proceso como Rufino Antonio Fajardo y **NESTOR PLEITEZ**. **IV- DECLÀRASE DESVANECIDA PARCIALMENTE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,** contenida en el **REPARO NUMERO DIEZ,** hasta por la cantidad de: ***Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Dos centavos ($4,682.52),*** en virtud de lo expuesto en el Romano VI de esta Sentencia. **V-** Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación, **VI-** Al ser cancelados los montos por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de las arcas de la Alcaldía Municipal de El Congo, Departamento de Santa Ana. **VII-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los funcionarios antes señalados hasta el cumplimiento de esta Sentencia.

NOTIFIQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante Mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretaria de Actuaciones.

CAM-V-JC-087-2012-11
Fiscal: Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas
Ref Fiscal. 461-DE-UJC-12-2012
C.Jco. / Frmv.
Cfto: Ap

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiuno de enero del año dos mil catorce..

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art.70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno, sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, el día cinco de diciembre del año recién pasado, agregada del fs.291 vuelto al fs.307 frente del presente Juicio de Cuentas, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y líbrese la correspondiente Ejecutoria.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

Ref. CAM-V- JC-087-2012-11
Fiscal Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas.
Ref. Fiscal. 461-DE-UJC-12-2012.
Frmv.

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DE 2012.

SANTA ANA, NOVIEMBRE DE 2012.

I N D I C E

CONTENIDO		PAGINA
I.	INTRODUCCION	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	1. Objetivo General.	
	2. Objetivos Específicos.	
	3. Alcance.	2
III.	RESULTADOS OBTENIDOS	. 2

Señores
Concejo Municipal de El Congo,
Departamento de Santa Ana.
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA- 022/2012, de fecha 7 de mayo de 2012, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de El Congo, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero de 2010 al 30 de abril de 2012.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

II.1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizados durante el período examinado.

II.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a. Constatar que los ingresos percibidos fueron contabilizados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.

b. Comprobar los rubros de la Ejecución Presupuestaria y determinar la legalidad de los documentos de egreso.

c. Determinar la existencia, propiedad y uso de los bienes adquiridos, durante el período de examen.

d. Comprobar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adquisición, contratación y ejecución de los proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.

e. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

II.3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local,

ejecutados por la Municipalidad de El Congo, Departamento de Santa Ana, por el período de 1 de enero de 2010 al 30 de abril de 2012.

Nuestro examen fue desarrollado con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS OBTENIDOS.

1) MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS.

Comprobamos que la Municipalidad erogó la suma de $573.39 en concepto de multas por pagos extemporáneos de Retención del Impuesto sobre la Renta y pagos previsionales a la AFP CRECER, AFP CONFIA e IPSFA, tal como se muestra en el siguiente detalle:

INSTITUCIÓN	FECHA	MONTO	TIPO DE FONDO	FORMA DE PAGO			ACUERDO		
			FONDO COMUN	No DE CHECUE	CAJA CHICA	CHEQUE DE LIQUIDACION DE GASTOS PAGADOS EN EFECTIVO	ACTA	FECHA	No DE ACUERDO
DGT	12/02/2010	$ 553.14	X	002191-7			3	04/02/2010	12
AFP CRECER	10/02/2010	$ 2.64	X		X	002282-0	-	-	-
AFP CONFIA	10/02/2010	$ 6.47							
IPSFA	11/02/2010	$ 11.14							
TOTAL		$ 573.39							

El Art. 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece: "El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención. En los casos que, conforme a esta ley el agente de retención pueda enterar el valor equivalente al impuesto sobre la renta retenido que le correspondería pagar al sujeto de retención respecto del mes de diciembre de cada año, los agentes de retención deberán enterar ese valor dentro del plazo legal respectivo en la declaración del mes de diciembre del año en el que se incurrió el costo o gasto, según corresponda.

La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en el Art. 19 párrafo tercero establece: "La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso".

Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada en su Art. 88 DEDUCCIONES COTIZACIONES, establece: "Las cotizaciones a cargo de los afiliados serán deducidas de los salarios básicos o pensiones que perciben por los Pagadores encargados de cancelarlos. Será responsabilidad de dichos Pagadores remitir al Instituto tales cotizaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse efectuado su deducción, de conformidad a los Instructivos que se emitan al respecto".

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA El Salvador, C.A.

5

La deficiencia la originó el Tesorero al demorar el pago en el término previsto por la ley y al cancelar inoportunamente la retención de Renta, cotizaciones y aportaciones a las AFP e IPSFA pagó multas por el tiempo retardado. El Concejo Municipal emitió acuerdo No. 12 del Acta No. 3 del 4 de febrero de 2010, autorizando al Tesorero el pago al Ministerio de Hacienda la retención de Renta de Dic./2009.

En consecuencia, la erogación realizada con fondos municipales, incrementó gastos innecesariamente por un descuido y por ende aumentó los egresos mostrados en el Estado de Ejecución Presupuestaria, hasta por la cantidad de $ 573.39. La demora en los pagos puede ocasionarle responsabilidades al Tesorero.

Comentario de los Auditores

El Concejo Municipal y el Tesorero no proporcionaron comentarios, aun cuando dicho Concejo solicitó hasta el 19 de octubre de 2012 y por ello, la observación se mantiene.

2) PAGO DE AGUINALDO AL ASESOR TECNICO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Comprobamos que en diciembre de los años 2010 y 2011 la Municipalidad erogó la suma que asciende a $750.00 en concepto de aguinaldo al Asesor Técnico del Concejo Municipal, observándose las siguientes condiciones:

a) Dicho profesional carecía de nombramiento por Ley de Salarios o por contrato, solamente se elaboraron Acuerdos Municipales para que prestara sus servicios profesionales.

b) El Municipio tiene reglamentado que solamente está obligado a dar a sus trabajadores administrativos y de servicios una prima en concepto de Aguinaldo; por cada año de trabajo.

AÑO	ACTA	FECHA	No DE ACUERDO	MONTO AUTORIZADO EN CONCEPTO DE AGUINALDO
AÑO 2010	25	02/12/2010	1	$ 200.00
	27	16/12/2010	8	$ 150.00
AÑO 2011	26	12/12/2011	2	$ 400.00
TOTAL				$ 750.00

El Art. 2 de la Ley sobre la compensación adicional en efectivo, establece: "La compensación adicional señalada en el artículo anterior, será concedida a todo el personal que durante el mes de diciembre se encuentre prestando servicio con nombramiento en Ley de Salarios, por Contrato o por Jornales;...."

El Art. 85 del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de El Congo, establece: "El Municipio está obligado a dar a sus trabajadores en concepto de Aguinaldo una prima por cada año de trabajo en la siguiente forma:

El Art. 2, literal b) del Código de Trabajo, establece:- "Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores, No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos."

a) Para el personal administrativo, el Aguinaldo se determinará según su capacidad económica, sirviéndole como referencia la cantidad que en ese concepto haya decretado el Gobierno Central para sus servidores, procurando su equiparación.

b) Para el personal que desempeñe los servicios a que se refiere el Art. 75 de este Reglamento, la prima que en concepto de Aguinaldo se otorga a los trabajadores se regulará en base a las disposiciones del Código de Trabajo"

La deficiencia se originó por el pago de aguinaldo a un técnico que no tiene un nombramiento de personal permanente; para el pago hubo acuerdo municipal, legalización del recibo y contabilización. El Concejo Municipal emitió Acuerdo 23 del 4 de enero del 2010, contrató al profesional y a la vez autorizó el pago de enero a junio/2010, para que brindara asesoría técnica de proyectos al Concejo Municipal; con otro acuerdo ratificó y prorrogó la contratación de julio a Sept./2010 y así sucesivamente autorizó hasta el 31 de diciembre del 2011.

El haber pagado aguinaldo a un empleado o trabajador que no forma parte del personal permanente, puede constituirse en pago indebido y puede ocasionarle responsabilidades al Concejo Municipal hasta por la cantidad de $ 750.00.

Comentario de los Auditores

El Concejo Municipal y el Tesorero no proporcionaron comentarios, aun cuando dicho Concejo solicitó hasta el 19 de octubre de 2012 y por ello, la observación se mantiene.

3) SUSPENSION DEL PAGO DE DIETAS A REGIDORES SUPLENTES

Comprobamos que el Concejo Municipal emitió el Acuerdo 6 del Acta 26 de fecha 12 de diciembre del 2011; la eliminación del pago de dietas a los Regidores Suplentes, dejándoles de cancelarles la cantidad de $6,000.00 correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, así:

TIPO DE SESIÓN	FECHA	CANTIDAD DE REGIDORES SUPLENTES QUE ASISTIERON A LA SESIÓN SEGÚN CONTROL DE ASISTENCIA	VALOR DE CADA DIETA	DIETA DEJADA DE PAGAR
Ordinaria	05-01-12	4	$ 300.00	$ 1,200.00
Ordinaria	20-01-12	4	$ 300.00	$ 1,200.00
Ordinaria	03-02-12	4	$ 300.00	$ 1,200.00
Ordinaria	08-02-12	4	$ 300.00	$ 1,200.00
Ordinaria	20-02-12	4	$ 300.00	$ 1,200.00
TOTAL				**$ 6,000.00**

El Art. 46 del Código Municipal, establece: "Los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes".

La deficiencia se originó por una decisión que tomó el Concejo Municipal, exceptuando el Síndico Municipal y el Segundo Regidor propietario, contra los beneficios de los Regidores Suplentes por asistir a Sesiones.

En consecuencia se afectó beneficios ganados por los Regidores Suplentes en concepto de dietas por asistir a sesiones del Concejo Municipal.

Comentario de los Auditores

El Concejo Municipal no proporcionó comentarios, aun cuando dicho Concejo solicitó hasta el 19 de octubre de 2012 y por ello, la observación se mantiene.

4. REGISTROS NO ACTUALIZADOS DE ESPECIES MUNICIPALES.

Comprobamos que durante el período examinado la Unidad de Tesorería y el Departamento de Contabilidad no mantuvieron actualizado los registros de especies municipales destinadas a la formación de stock, venta o realización; la Unidad de Contabilidad en el 2010 no registró las adquisiciones en cuenta de Inversiones en Existencias y en el 2011 hasta el 30 de abril del 2012 fueron registradas, pero no disminuyó de la cuenta las realizaciones habidas, lo cual el saldo de existencias (231) es incorrecto.

El Art. 104, literal b) y c), del Código Municipal establece:

b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;

c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República;

El Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental según Resolución 30/2006 del veintidós días del mes de diciembre del dos mil seis, establece: "231 23 Especies Municipales, Incluye los recursos invertidos en existencias de especies municipales, destinadas a la formación de stock, para la prestación de servicios municipales, tales como: timbres, fórmulas, carné de minoridad y otros".

La deficiencia fue originada por el Contador al no mantener actualizado el saldo de la cuenta de Inversiones en Existencias de Especies Municipales; El Tesorero tiene establecido mantener actualizado el libro de especies y no hizo esa función; también no reportó a Contabilidad las realizaciones mensuales.

Al no mantener actualizado el saldo de existencias de especies municipales, no hay oportunidad ni confiabilidad en la información financiera contable presentada en el Estado de Situación Financiera y Estado de Rendimientos Económicos, incumpliendo a la vez la normativa legal y contable vigente y la falta de control puede quedarse sin existencias para satisfacer las necesidades de la municipalidad.

Comentarios de la administración

En nota de fecha 18 de Julio de 2012, el Contador Municipal respondió lo siguiente: "Con relación a Nota dirigida a mi persona, con fecha 29 de junio de corriente año, en el cual según solicitud ACR 9.4, se necesita una justificación escrita por el cual el Departamento de Contabilidad no registro el consumo en el nivel de existencias, a las especies municipales adquiridas en su debido tiempo. Una de las razones que en el periodo del ejercicio 2010, el consumo de Especies municipales, relativamente era poco por lo que se registró como GASTO, pero luego por sugerencias de la misma Corte de Cuentas se estableció registrarlos, el inconveniente hasta la fecha, es que el anterior Tesorero Municipal, Sr. José Roberto Salinas Rodríguez, no actualizó los registros de compra y consumo de LIBRO DE ESPECIES MUNICIPALES, no teniendo el Depto. de contabilidad el insumo de realizaciones del mes, para su debido registro, sin embargo el nuevo Tesorero Municipal, se comprometió para establecer los registros actualizados de dicho libro"

En nota del 5 de octubre de 2012, firmada por el señor Contador, quien expone: "Que el registro de las adquisiciones de Especies Municipales, sí las contabilizó en el actual sistema de SAFIMU II, no así el consumo de dichas especies, puesto que el anterior Tesorero Municipal, no llevó el movimiento de adquisiciones y consumos actualizados en el libro de Especies Municipales, para poder terminar mensualmente este registro, actualmente el nuevo Tesorero se ha comprometido de llevarlo, pero a la fecha no lo ha realizado, por lo que no es responsabilidad del contador actualizar su consumo".

7

Comentario de los Auditores

Luego de haber leído y analizado los cometarios expuestos por el Contador, podemos decir que su respuesta revela que efectivamente al final del ejercicio no se contabilizaron las especies municipales como lo pide la normativa, además agrega que la deficiencia será subsanada con el nuevo Tesorero, las compras se llevaran a las existencias y de manera mensual los consumos, indicando que trabajará en conjunto con el nuevo Tesorero Municipal. El exTesorero no presentó comentario.

Analizado el comentario presentado por el Contador, el 5 de octubre de 2012 y al no presentar documentación hace que la observación se mantenga.

5) AUMENTOS Y NOMBRAMIENTOS EN LOS 180 DÍAS ANTES AL 30/ABRIL/2012.

Comprobamos que el Concejo Municipal durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, acordaron incrementar en $50.00 mensuales el salario de todos los empleados municipales y además contrataron a 14 personas para el "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012", como se detalla a continuación:

No de Acta	Fecha	No del Acuerdo	DESCRIPCIÓN
27	20-12-11	4	Incrementar en CINCUENTA 00/100 DÓLARES ($50.00) mensuales el salario de todos los Empleados Municipales en general para el próximo año.
1	05-01-12	12	Contratar los servicios profesionales de Salvador Henríquez Calderón como AUDITOR INTERNO.
1	05-01-12	14	Contratar a la señora Ana Cecilia Montoya Duran dentro del proyecto "Creando oportunidades y mejorando los ingresos de la familia en el área urbana y rural del municipio"
3	03-02-12	3	Contratar al señor Cristian Alfonso Flores Lima como facilitador dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012"
3	03-02-12	4	Contratar al señor Marlon Salvador Arteaga Ortiz como facilitador dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012"
3	03-02-12	5	Contratar a María Aracely Osorio Zuniga como facilitadora dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012"
3	03-02-12	6	Contratar a Edwin Alexander Gil Alcantara como facilitador dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012"
3	03-02-12	7	Contratar a Wilber Alexis Vásquez López como

No de Acta	Fecha	No del Acuerdo	DESCRIPCIÓN
			facilitador dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio,2012"
3	03-02-12	8	Contratar a Hugo Crespín Funes Ceron y Glenda Gabriela Hernández Colocho como facilitadores dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio,2012"
3	03-02-12	9	Contratar a Bessy Yaneth Méndez Álvarez como facilitadora dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012"
3	03-02-12	10	Contratar a Karen Noelia Pineda de Trigueros como facilitadora dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012"
3	03-02-12	11	Contratar a Mercedes Elizabeth Valencia Aquino como facilitadora a dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012"
3	03-02-12	12	Contratar a Vanessa Elizabeth Martínez Ramírez como facilitadora dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012"
5	20-02-12	5	Contratar a Eric Melvin Ávalos Portillo como facilitador dentro del programa: "Programa enfocado a la disminución del analfabetismo en el municipio, 2012"

El Art. 31, numeral 12 y 13 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: Numeral 12.- Prohibir la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o la creación de plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública. Asimismo, dicha prohibición es extensiva para la adquisición de créditos nacionales e internacionales que no requieran aval del Estado, salvo casos de calamidad pública; lo cual, no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los municipios ya hubiesen adquirido con anterioridad a la vigencia del presente decreto. La inobservancia de estas disposiciones deberá considerarse como la utilización indebida de los bienes y patrimonio del Estado. Numeral 13.- Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señale la leyes, ordenanzas y reglamentos.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no atender las disposiciones establecidas en el Código Municipal al haber aumentado salarios al personal aún con la prohibición establecida.

El incumplimiento antes citado, puede ocasionarle responsabilidades al Concejo Municipal.

Comentario de los Auditores

El Concejo Municipal no proporcionó comentarios, aun cuando solicitó hasta el 19 de octubre de 2012 y por ello, la observación se mantiene.

6. NO HUBO CONTRATACIÓN DE AUDITORIA EXTERNA

Determinamos que la Municipalidad cuenta con presupuestos para los años 2010 de $2,906,574.05, para el año 2011 es de $3,218,670.55 y no hubo contratación de los servicios de Auditoría Externa para los ejercicios fiscales antes mencionados, ambos presupuestos superan significativamente los cinco millones de colones establecidos en la normativa.

El Artículo 107 del Código Municipal, establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales".

La deficiencia fue originada por la omisión legal de parte del Concejo Municipal, en la falta de contratación de los servicios de auditoria externa, lo cual el control de los recursos materiales, humanos y financieros hubiera sido fortalecido en beneficio de la organización municipal y por ende en la mejora de los servicios que esta presta a la población.

En consecuencia, la omisión, afectó el control, vigilancia y fiscalización de los recursos, ingresos y gastos de la gestión municipal y tal observación puede ocasionarles responsabilidades.

Comentarios de los Auditores

El Concejo Municipal no proporcionó comentarios, aun cuando dicho Concejo solicitó hasta el 19 de octubre de 2012 y por ello, la observación se mantiene.

7. DIFERENCIA NO JUSTIFICADA EN LAS DISPONIBILIDADES DE FONDOS

Determinamos que existe una diferencia de menos en los registros contables por $2,094.37 con respecto al total de las disponibilidades mostradas en las conciliaciones bancarias al 30 de abril de 2012.

El Art 104 del Código Municipal, literal d) establece que el municipio está obligado a: "d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico"

La Norma C.3.2, Romanos VIII, numeral 6, Normas sobre Control Interno Contable Institucional del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI), Validación anual de los datos contables, expone: "Durante el ejercicio contable será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldos en conciliaciones bancarias,

La deficiencia se originó debido al atraso existente en la validación de datos y por no conciliar mensualmente los saldos contables con las existencias reales de fondos por parte del Contador y el exTesorero Municipal; el atraso encontrado fue desde febrero 2011 y al mes de julio/2012, se actualizaron los registros al 30 de abril/2012; el Tesorero que fungió hasta el 30 de abril de 2012, tenía un punto de validación de transacciones financieras, previo al del Contador, tal atraso impidió al Contador actualizar los registros contables; sin embargo, siempre hubo demora en la validación de los puntos de control del sistema SAFIMU II y por ello la conciliación de disponibilidades no hubo.

En consecuencia, el error contable muestra una disponibilidad errónea que no ayuda a la adecuada toma de decisiones, hasta por la cantidad de $2,094.37.

Comentarios de la administración

En nota de fecha 25 de julio de 2012, firmada por el señor Contador Municipal, quien expone lo siguiente:-

1.) Que en SISTEMA SAFIMU II. Es un sistema contable gubernamental. En el cual todos los módulos financieros están integrados, y cada modulo es responsable de lo que genera según sus atribuciones, El Contador Municipal por sugerencias de los mismos auditores de la Corte de Cuentas no puede ser juez y parte con relación a la formulación de las conciliaciones bancarias, pero si registro y superviso lo que lo estos módulos envían al modulo de Contabilidad. En este caso de la diferencia determinada de registro de menos por parte de departamento de contabilidad por la cantidad de $2,094.37

2.) Lo expuesto anteriormente, con relación a las conciliaciones bancarias lo que puedo manifestar, es que al indagar, el Sr. Tesorero Municipal Sr. José Roberto Salinas Rodríguez hasta el momento de la entrega no había presentado para su registro los intereses devengados en las cuentas de ahorro, como también en la conciliación bancaria de la cuenta de fondo municipal existen contribuyentes que hasta la fecha de la entrega habían realizado depósitos a favor de esta municipalidad y el cual no se presentaron a el departamento de cuentas corrientes, para que le elaboren el respectivo recibo de ingreso. No, omito manifestar que, cuando realizo un cierre contable mensual lo hago comparando saldos con los módulos integrados, y los saldos

registrados en el Libro de bancos de Tesorería que es el mismo de la conciliación bancaria.

En nota del 5 de octubre de 2012, firmada por el Contador, quien expone: "que en el examen se determinó una diferencia de (sobrante) por la cantidad de $2,094.37 mi persona no elabora las conciliaciones bancarias porque no es atribución del contador realizarlas, aduzco que dicho sobrante es por los depósitos que realizan los contribuyentes en la cuenta bancaria de Fondo Municipal sin antes realizar el respectivo recibo de Ingreso, y lo hacen posteriormente, puesto que este monto varía mensualmente, o sea no se mantiene reflejado este mismo monto".

Comentario de los Auditores

Después de haber analizado los comentarios presentados por el señor Contador, consideramos que el sistema SAFIMU II es integrado por módulos y falló la validación de datos en el punto de control de Tesorería y por ende el último punto de validación que es Contabilidad, por el atraso existente, también falló por la falta de conciliación mensual de tales datos, razón por la cual mientras no hayan sido corregidos tales datos.

Analizado el comentario del Contador del 5 de octubre de 2012 y al no presentar documentación para desvanecer la deficiencia, la observación se mantiene.

8 DEFICIENCIAS DEL AUDITOR INTERNO

Comprobamos algunas deficiencias del auditor interno durante el período examinado observándose las situaciones siguientes:

a) Plan Anual de Trabajo de a auditoría interna para el año 2010 fue remitido a la Corte de Cuentas extemporáneo, el 30 de octubre de 2009. El Plan Anual de Trabajo para el año 2011 fue enviado a la Corte de Cuentas pero no las modificaciones y el Plan Anual de Trabajo 2012 de auditoría interna remitido el 29 de marzo de 2012 (extemporáneo).

b) No hubo seguimiento a las recomendaciones de auditoría. Los informes del 2011 y 2012 no fueron remitidos a la Corte de Cuentas de la República.

c) Se verifico que los hallazgos hechos por la unidad de auditoría interna durante los primeros 8 meses del 2010, solamente cuentan con Condición y Recomendación.

d) No se encontraron programas de planificación y programas específicos de auditoria.

e) Comprobamos que los informes emitidos por el Auditor Interno, no cuentan con papeles de trabajo que demuestren lo realizado.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 101 respecto a las Obligaciones del Personal de Auditoría, establece lo siguiente: "Quienes realicen auditoría gubernamental deberán cumplir sus funciones de acuerdo con esta Ley, reglamentos, normas de auditoría y cualesquiera otras disposiciones dictadas por la Corte..."

El Articulo 36 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, establece: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna"

El Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental, en el apartado 2.2. de la sección 2 Relacionado con SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORMES ANTERIORES, establece que: "El auditor gubernamental debe dar seguimiento al cumplimiento de recomendaciones emitidas en informe de auditoría anterior. En este caso, el auditor deberá analizar los comentarios y la evidencia presentada por los titulares y demás servidores actuantes de la entidad auditada, y establecer sobre la base de éstos, el grado de cumplimiento de las referidas recomendaciones"

El Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental en la sección 3 relacionado con NORMAS GENERALES RELACIONADAS CON LA FASE DE INFORMES apartado 3.1.3 que establece: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes:

a) Título: Se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactado en sentido positivo o negativo, según el caso.
b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente.
c) Criterio: Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.
d) Causa: Es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. La identificación de la causa contribuye a que los auditores gubernamentales, preparen recomendaciones constructivas en relación a las acciones correctivas que deban implantarse.
e) Efecto: Es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo.
f) Conclusión, cuando sea pertinente
g) Recomendación: Son las acciones que la administración debe implementar para abordar la causa, y en algunas veces presenta soluciones a la condición.
h) Comentario de la Administración: Es la repuesta escrita y documentada a los hallazgos comunicados en el informe de auditoría.
i) Comentario de los Auditores, en los casos en que exista discrepancia."

10

El Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental en sus apartados 2.1.1 y 2.1.2 de la Norma, establecen lo siguiente: 2.1 PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, en la SECCION 2, sobre NORMAS GENERALES RELACIONADAS CON LA FASE DE EXAMEN, del Reglamento que contiene LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, establecen: "La planificación de una auditoría gubernamental debe contener al menos el objetivo general, objetivos específicos, la evaluación del control interno, naturaleza y alcance del examen, procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoría, descripción de actividades, disposiciones legales y normativas aplicables a las áreas a evaluar, criterios de auditoría." y "La planificación de una auditoría gubernamental también comprende dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría anterior."

El Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, en su capítulo II Normas especificas relativas a la Auditoria Operacional o de Gestión, numeral 2.2.3 y 2.2.4, establece lo siguiente: "Para cada auditoría operacional se organizará un legajo de papeles de trabajo que acumule de manera ordenada y clara la información importante como evidencia suficiente, competente y relevante de la ejecución del plan de auditoría, la aplicación de los programas específicos, el desarrollo de los hallazgos y las conclusiones del trabajo".

Los requisitos de los papeles de trabajo, son:

a) Completos y exactos, con el objeto de que permitan sustentar debidamente los hallazgos, opiniones y conclusiones y demostrar la naturaleza y el alcance del trabajo realizado;

b) Claros, comprensibles y detallados para que un auditor experimentado, que no haya mantenido una relación directa con la auditoría esté en capacidad de fundamentar las conclusiones y recomendaciones mediante su revisión.

c) Legibles, ordenados y debidamente referenciados.

d) Contener información relevante, esto es, limitarse a los asuntos que sean pertinentes e importantes para cumplir los objetivos del trabajo encomendado".

La deficiencia es originada por el Auditor Interno, quien demoró 6 meses la remisión del Plan de Trabajo Anual del 2010 a la Corte de Cuentas de la República, y omitió la remisión del Plan del año 2011 y los informes de auditoria del 2011 y 2012 no fueron remitidos a la Corte de Cuentas, incumpliendo las disposiciones establecidas; por otra parte, tales informes carecen de soporte técnico de auditoría, ya que no están soportados en papeles de trabajo.

Consecuentemente el Auditor Interno podría incurrir en responsabilidades por no cumplir las obligaciones como estipula la normativa.

Comentario de la administración

En nota de fecha 23 de julio de 2012, firmada por el Lic. Salvador Henríquez Calderón Auditor Interno, quien presentó explicaciones de las observaciones determinadas así:

a) Con relación a este literal, el plan de trabajo para el año 2011 si fue enviado por el auditor interno anterior a mi persona por lo cual no lo modifique ni lo envié nuevamente, por que dicho plan de trabajo estaba acorde a las necesidades establecidas para poder llevar su seguimiento a auditorías anteriores.

b) No se remitieron los informes respectivos por encontrarse por ciertas limitantes como era la falta de equipo apropiado para ello pero si desarrolladas en borrador.

c) d) y e) Con relación a estos literales le anexo acta de entrega de documentación al Concejo Municipal entrante representado por el señor Mario Ernesto Martínez Trejo, en la cual se encuentra la existencia de realización de auditorías anteriores, así como programas de planificación y auditoria, como también papeles de trabajo que justifiquen lo realizado.

Comentario de los Auditores

Analizado el comentario presentado por el Auditor Interno, reconoce que no presentó a la Corte de Cuentas de la República, las modificaciones al Plan Anual de Trabajo del 2011, ni los informes hechos por él y con respecto a las demás deficiencias, no presentó documentación para desvanecer el cuestionamiento, por lo tanto, la observación se mantiene.

9 DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE PROYECTOS

1. Comprobamos que en febrero de 2010 se cancelaron $ 950.00 con recursos del FODES 75%, para la elaboración de la carpeta técnica del proyecto: "Construcción de Empedrado Fraguado y Superficie Terminada, Cordón Cuneta y Badenes, en Calle Principal, Cantón La Laguna" y al 30 de abril de 2012, la obra no fue ejecutada.

2. Comprobamos que se canceló el monto de $1,412.50, en concepto de Supervisión del proyecto: "Construcción de Cordón Cuneta y Badenes en Calle Principal, en Cantón San José Las Flores", utilizando fondos de la Cuenta Corriente No. 560-006749-1, destinados a la Preinversión.

3. Comprobamos que la Municipalidad en el mes de diciembre de 2010, otorgó el 30% de Anticipo con recursos del FODES 75%, por $1,710.00, para la formulación de la carpeta técnica del proyecto: "Complejo Deportivo contiguo a Centro de Usos Múltiples Colonia San Francisco", observándose las situaciones siguientes:

a) No hay evidencias de las ofertas de servicio para seleccionar la mejor alternativa de formulación.
b) No se exigió la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, para hacer entrega del fondo mencionado.
c) Existe un documento en la que se presenta la oferta económica, la cual está suscrita y sellada por el Jefe UACI y el Alcalde Municipal, en la cual se estipula 66 días de plazo para entregar la carpeta técnica.
d) Al 30 de abril de 2012, fecha en que finalizó la administración municipal anterior, no se recibió ningún avance del trabajo realizado por el profesional respectivo.
e) Sólo existe documentación del pago realizado, no se aperturó expediente alguno.

4. Comprobamos que el Jefe de UACI, no elaboró la liquidación financiera de los proyectos y programas ejecutados; es decir, informes mensuales de los movimientos de compras efectuadas, ya que, ningún expediente contiene el detalle correlativo de cheques emitidos, proveedores y, descripción y montos de materiales adquiridos.

El Artículo 31, numerales 4 y 5 del Código Municipal, referente a Obligaciones del Concejo, establece: "4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Inciso Segundo establece: "Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada. Y en el Inciso Cuarto, estipula: "Utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, literal c), establece: "Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada.

El Artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, establece: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado. La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión.

El Artículo 7 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en el literal c) establece que en el ejercicio de sus atribuciones, la UACI deberá: "Requerir del solicitante de la adquisición o contratación la definición de aspectos tales como objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, valores estimados y condiciones específicas de administración de los contratos".

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Municipalidad de El Congo, dentro de las funciones de la UACI, establece: "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como de realizar su control y seguimiento llevando el expediente respectivo de cada uno". Además, "Elaborar para efectos contables informes mensuales de los movimientos de compras y consumo de mercadería"

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Municipalidad de El Congo, dentro de las funciones y actividades básicas del Tesorero Municipal, estipula: "Velar porque la recaudación de ingresos y los pagos de bienes y servicios se realicen de conformidad a las disposiciones legales y Acuerdos del Concejo".

La observación fue originada por lo siguiente:

a. Él Concejo Municipal tomó la decisión de ordenar la elaboración de la Carpeta Técnica de una obra que no ejecutó. durante el período de febrero de 2010 al 30 de abril de 2012. También ordenó la elaboración de carpeta para el proyecto: "Complejo Deportivo contiguo a Centro de Usos Múltiples Colonia San Francisco", obra que tampoco realizó durante el período de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2012.

b. El Tesorero utilizó inapropiadamente la cuenta de preinversión, para el pago de Supervisión de Proyectos.

c. Los expedientes revisados dejados por el Jefe de la UACI, no contiene reportes de costos de proyectos realizados, ni copia de facturas de proveedores, detalle de compras o gastos en proyectos; también no exigió la garantía del anticipo otorgado para la elaboración de la Carpeta Técnica del proyecto: "Complejo Deportivo contiguo a Centro de Usos Múltiples Colonia San Francisco"; y no preparó expediente de ese proyecto.

En consecuencia, el haber ordenado la elaboración de carpetas técnicas para obras no realizadas con FODES 75% y pagado supervisión de la cuenta preinversión, generó desorden en el uso de las cuentas, y en cuanto al anticipo dado en diciembre/2010 no liquidado se afectó el patrimonio municipal en $ 1,710.00 y por ende afectó los egresos del Estado de Ejecución Presupuestaria en esa cantidad. El uso inapropiado del fondo de preinversión, limita hacer erogaciones para el estudio de factibilidad e investigación de inversiones en obras en beneficio de la población. Por los expedientes incompletos dejados por el Jefe de la UACI, puede ocasionarle responsabilidades.

12

Comentarios de los Auditores

El Concejo Municipal, Jefe UACI y el Tesorero no proporcionaron comentarios, aun cuando dicho Concejo solicitó hasta el 19 de octubre de 2012 y por ello, la observación se mantiene.

10 NO HUBO LIQUIDACIÓN DE LAS INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS.

Comprobamos que se erogó el monto de $ 315,775.97 contabilizados en Inversiones en Bienes Privativos (251), dicho monto no fue traspasado al grupo Inversiones en Bienes de Uso, en la subgrupos Bienes Depreciables y No Depreciables, respectivamente; observándose en el Balance de Comprobación que las subcuentas específicas de estas inversiones, (24117001 Vehículo de Transporte, 24119004 Equipos Informáticos y 24301001 Terrenos); no presentan ningún movimiento contable. Según el detalle siguiente:

No.	COD. CONTABLE	PERÍODO	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	25173002	2010	Equipo Informático	$ 9,502.11
2	25171001	2010	Vehículo de Transporte	$ 105,555.86
3	25163001	2011	Terrenos	$ 200,718.00
TOTAL				$ 315,775.97

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado, en el Capítulo VIII, literal C.2.6 Normas sobre Inversiones en Proyectos, Numeral 2) Liquidación de los Proyectos, Inciso Dos, establece: "Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a Inversiones en Bienes de Uso por el valor de costo contable acumulado".

La deficiencia fue originada por el Contador, al no hacer el traspaso de los costos de las inversiones en bienes privativos.

En consecuencia, la información presentada en las inversiones en bienes de uso está subvaluada en $ 315,775.97.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 5 de octubre firmada por el señor Contador, expone que:- "A la fecha del 30 de abril de 2012, aún no se había elaborado el traslado de las inversiones de bienes privativos a la cuenta de los bienes depreciables, con relación a la compra de un camión recolector de la basura (cama abierta) y a los bienes no depreciables, a la compra de un terreno para la ampliación del Cementerio de esta localidad, por lo que por las observaciones de los señores auditores se realizó en el mes de mayo del corriente año, el cual anexo comprobantes de este movimiento".

Comentario de los Auditores

Después de haber analizado los comentarios del Contador y la documentación presentada, relacionada con el comprobante 2, 3 y 4 del 1 de mayo del 2012, donde hace los traslados de la cuenta de Terrenos (25163), Vehículo de Transporte (25171) a Vehículo de Transporte (24117) por $63,109.25 y Terrenos (24301) por $200,718.00 y suman $263,827.25, cantidad considerado como desvanecido, quedando la diferencia de $51,949.72 pendiente de traslado, monto por el cual la observación se mantiene.

11 COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EXCESO.

Luego de la inspección física, análisis de las especificaciones técnicas y expedientes mostrados por los representantes de la Municipalidad, se calcularon las cantidades de obra resultantes de las mediciones efectuadas durante la inspección y comprobamos que se compró mayor cantidad del material requerido para la construcción realizada, según los volúmenes de obra verificadas, por el monto de $13,861.69, en los proyectos siguientes:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO (cuadro resumen)	MONTO EN EXCESO
1	CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y BADENES EN SECTOR CALLES O PASAJES, COLONIA NUEVO CONGO	$ 639.84
2	CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y BADENES, AVENIDA LAS PALMERAS, LA FLORESTA, LOS GIRASOLES Y LOS MANGLES, EN COLONIA LAS BRISAS	$ 1,439.64
3	EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA, CORDON CUNETA Y BADENES FRENTE A GIMNASIO MULTIUSOS	$ 647.36
4	CONSTRUCCION DE CANCHA DE BALONCESTO E ILUMINACION, ENGRAMADO Y CONSTRUCCION DE MURO PERIMETRAL EN CANCHA MUNICIPAL DE BARRIO EL TRANSITO	$ 1,919.72
5	CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y BADENES EN TRAMOS DE CALLE INTERNA DEL CANTON LA PRESA	$4,530.00
6	CONSTRUCCION DE PARQUE RECREATIVO DE COMUNIDAD LAS BRISAS	$ 346.61
7	CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL EN TIERRA VIRGEN, CANTON EL RODEO	$ 450.00
8	CONSTRUCCION DE PARQUE RECREATIVO EN COLONIA TRIGUEROS	$ 566.55
9	MEJORAMIENTO DE CENTRO TURISTICO LOS LEONES, EN CANTON LA LAGUNA	$ 3,321.97
	TOTAL	**$13,861.69**

CUADRO 1

1) "CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y BADENES EN SECTOR CALLES O PASAJES, COLONIA NUEVO CONGO"

Material	Cantidad Comprada por la Municipalidad	Cantidad Requerida para la Construcción	Diferencia	Precio Unitario $	Monto $
Piedra	221.00 M3	198.00 M3	23.00 M3	13.33	306.59
Arena	180.00 M3	155.00 M3	25.00	13.33	333.25
Monto observado por compra de material no necesario…..					**639.84**

13

CUADRO 2

2) "CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y BADENES, AVENIDA LAS PALMERAS, LA FLORESTA, LOS GIRASOLES Y LOS MANGLES, EN COLONIA LAS BRISAS".

Material	Cantidad Comprada	Cantidad Requerida para la Construcción	Diferencia	Precio Unitario $	Monto $
Arena	228.00 m3	120.00 M3	108.00 M3	$ 13.33	1,439.64
Monto observado por compra de material no necesario					**1,439.64**

CUADRO 3

3) "EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA, CORDON CUNETA Y BADENES FRENTE A GIMNASIO MULTIUSOS"

Material	Cantidad Comprada	Cantidad Requerida para la Construcción	Diferencia	Precio Unitario $	Monto $
Arena	178.00 M3	136.00 M3	42.00 M3	13.33	559.86
Grava	45.00 M3	41.50 M3	3.50 M3	$ 25.00	87.50
Monto observado por compra de material no necesario					**647.36**

CUADRO 4

4) "CONSTRUCCION DE CANCHA DE BALONCESTO E ILUMINACION, ENGRAMADO Y CONSTRUCCION DE MURO PERIMETRAL EN CANCHA MUNICIPAL DE BARRIO EL TRANSITO"

Material	Cantidad Comprada	Cantidad Requerida para la Construcción	Diferencia	Precio Unitario $	Monto $
Arena	158.00 M3	74.00 M3	84.00 M3	13.33	1,119.72
Grava	54.00 M3	22.00 M3	32.00 M3	25.00	800.00
Monto observado por compra de material no necesario					**1,919.72**

CUADRO 5

5) "CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA Y BADENES EN TRAMOS DE CALLE INTERNA DEL CANTON LA PRESA"

Material	Cantidad Comprada	Cantidad Requerida para la Construcción	Diferencia	Precio Unitario $	Monto $
Piedra	766.00 M3	664.00 M3	102.00 M3	15.00	1,530.00
Arena	540.00 M3	340.00 M3	200.00 Bls	15.00	3,000.00
Monto observado por compra de material no necesario.....					**4,530.00**

CUADRO 6

6) "CONSTRUCCION DE PARQUE RECREATIVO DE COMUNIDAD LAS BRISAS"

Material	Cantidad Comprada	Cantidad Requerida para la Construcción	Diferencia	Precio Unitario $	Monto $
Piedra	24.00 M3	14.00 M3	10.00 M3	$ 13.33	133.33

Arena	66.00 M3	50.00 M3	16.00	$ 13.33	213.28
Grava	42.00 M3	38.00 M3	4.00	$ 25.00	100.00
Monto observado por compra de material no necesario…..					**$ 346.61**

CUADRO 7

7) "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL EN TIERRA VIRGEN, CANTON EL RODEO"

Material	Cantidad Comprada	Cantidad Requerida para la Construcción	Diferencia	Precio Unitario $	Monto $
Arena	126.00 M3	96.00 M3	30.00 M3	15.00	450.00
Monto observado por compra de material no necesario					**450.00**

CUADRO 8

8) "CONSTRUCCION DE PARQUE RECREATIVO EN COLONIA TRIGUEROS"

Material	Cantidad Comprada	Cantidad Requerida para la Construcción	Diferencia	Precio Unitario $	Monto $
Arena	78.00 M3	43.00 M3	35.00 M3	13.33	466.55
Grava	6.00M3	2.00 M3	4.00 M3	25.00	100.00
Monto observado por compra de material no necesario.					**566.55**

CUADRO 9

9) "MEJORAMIENTO DE CENTRO TURISTICO LOS LEONES, EN CANTON LA LAGUNA"

Material	**Cantidad Comprada**	**Cantidad Requerida para la Construcción**	**Diferencia**	**Precio Unitario $**	**Monto $**
Arena	402.00 M3	131.00 M3	271.00 M3©	14.17	2,989.87
Block de 15	3,000.00 Unidad	2,262.00 Unidad	738.00 Unid.	0.45	332.10
Monto observado por compra de material no necesario.					**3,321.97**

© = Se considera que de esta diferencia de material, fueron utilizado alrededor de 60 metros cúbicos de arena que fueron colocados en la cancha de futbol playa, dándole un espesor aproximado de 7 centímetros.

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 31 del Código Municipal estipula que son obligaciones del Concejo, numeral 4): "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;" y

numeral 5):"Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica."

Estas deficiencias fueron originadas debido a:

a) Que el Jefe de la UACI, hizo requerimientos de materiales en exceso de lo realmente requerido para la obra para las obras ejecutadas por la modalidad de administración. Las compras se hicieron en base al presupuesto de la Carpeta Técnica, pero los volúmenes de obras son menores a las cantidades calculadas y el mencionado Jefe no ha justificado el uso o destino del material comprado en exceso.

b) Que los Supervisores no revisaron las compras realizadas, solamente se dedicaron verificar y comprobar los avances de la obra.

c) Que el Concejo Municipal no administró y utilizó, eficiente, eficaz y económicamente los fondos asignados al Proyecto.

En consecuencia, el haber comprado en exceso material de construcción, afectó los Egresos del Estado de Ejecución Presupuestaria por $13,861.69 y por ende también afectó el patrimonio municipal.

Comentarios de los auditores

El Concejo Municipal y el Jefe UACI no proporcionaron comentarios, aun cuando dicho Concejo solicitó hasta el 19 de octubre de 2012 para desvanecer la deficiencia y por ello, la observación se mantiene.

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de El Congo, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero de 2010 al 30 de abril de 2012 y ha sido elaborado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 7 de noviembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · JEFE OFICINA REGIONAL SANTA ANA · El Salvador, C.A.

Lic. José Israel López Ramos.
Jefe Oficina Regional de Santa Ana.